✠

# CONSVLTA.



A Don Iosef de Vrries, hijo segundo del Ilustrissimo señor Governador de Aragon llamô Dios a la Cartuja, y estando en la de Aula Dei, fue examinada, y aprobada su vocacion por cierta, y segura, no solo de los Padres Cartujos, como tan peritos en la materia, sino por otros Varones doctos, y señalados en letras, y virtud de todos estados.

A doze dias que tomô el Abito, muriô su hermano el mayor, heredero de su Casa, y por quien gozava esta los Mayorazgos de Montoro, y Escoron, que montan ambos mas de dos mil escudos de renta. El dia que professe el Padre Don Iosef de Vrries, no solo se acaba su Casa, porque no pueden heredarla las hembras, y assi passa a otra linea, sino que queda su padre, y su Casa en tan grave necessidad, que es impossible dexar de caer de la decencia de su estado, y vivir con grandes apreturas, por falta de hazienda, porque estos Mayorazgos, como tocan a estos Cavalleros por la madre, passan a otra linea, y si oy con la calamidad de los tiempos, con quantas rentas, y bienes tiene la Casa, assi las que tocan por parte del señor Governador, y con la renta del Oficio, como las que tocan por parte de mi señora la Governadora, se haze harto de passar (sin hazer gasto superfluo en cosa notable) con la decencia que pide la grandeza de la Casa, y aun assi no se puede salir de empeños: es preciso, que faltando oy essos dos Mayorazgos, y mañana otro gran pedazo de hazienda (que es forzoso dar en adote a la hija mayor de otro matrimonio de mi señora la Governadora, que estâ yâ para tomar estado) la necessidad que el se-

ñor Governador, y su Casa han de padecer, ha de ser grave, y gravissima.

Preguntase, si deve en conciencia, para evitarla, y para que su padre tenga con que passar decentemente en su estado, salirse de la Cartuja el dicho Padre Don Iosef de Vrries Novicio, pena de pecado mortal, y si los Padres Cartujos, en conciencia deven no professarlo.

## RESPVESTA.

PARA responder a esta Consulta, lo primero se ha de hazer diferencia entre acabarse la Casa de Vrries, y entre padecer el padre, y su Casa grave necessidad. Por lo primero no devia salirse, porque por muy Ilustre que sea la Casa, no ay precepto que obligue al Padre Don Iosef a dexar el estado mas perfecto para la conservacion de ella; y assi toda la dificultad viene a batir, y estrivar en la segunda parte. Tambien deve notarse, que si en el Novicio essa parte fuesse impedimento legitimo para professar, el Monasterio no le podria admitir, pues no puede admitir al que tiene legitimo impedimento, y de conciencia para ser admitido.

Hase de notar lo tercero, que ay tres modos de necessidad; vna extrema, ó quasi; otra es necessidad grave, y otra comun. Tratan de estos tres modos de necessidad los Doctores comunmente, Diana en la Suma *verb. Necessitas*, Machado *to.1.lib.2.part.2.tract.6. docum.5.* Arana en el *Indice de Vocablos, verb. Necessidad*: la extrema es, quando falta lo forzoso para conservar la vida: la grave es, quando falta lo preciso para la conservacion del estado, sin lo qual se passa con grande afliccion, y molestia, Suarez *tom. 3. de Relig.lib.5.cap.5. num.14.* a la margen: *ad gravem patris necessitatem pertinet, si pater nequeat sustentari honorifice iuxta statum suum, sed cogatur ad vilia descendere*. Esto es, a


ha-

hazer trampas, ô otras acciones indecentes, à que puede obligar la necessidad; y Machado *tom. 2. fol. 286. docum. 8. nu. 4.* dize. De manera, que no es necessario necessidad extrema, ô quasi extrema, sino tal, que la assistencia de el hijo sea necessaria para la conservacion de la decencia del estado de los padres, como si por faltarles huviessen de pedir ; ô servir à otros ( este es exemplo que pone Machado para los plebeyos) ô vivir con notable indecencia. La necessidad comun es la que padecen los pobres que andan por las puertas , y siempre les falta algo; pero ni les falta con que vivir ; ni les falta con que conservar la vida, ni tienen ellos estado de que poder caer, con que de esta no se habla: Que el quedar el padre en extrema necessidad sea impedimento para que el hijo entre en Religion, y sea admitido en ella, quando quedandose en el siglo se la puede remediar, es cosa cierta, è indubitable entre los Doctores.

La duda podia estâr, siendo la necessidad que el padre ha de padecer grave, y el hijo se la puede socorrer, quedandose en el siglo. Este es nuestro caso. Pues no ay dudar, que forzosamente ha de padecer necessidad grave, y ha de vivir cō apreturas, y aun caer de el estado en que se halla su Casa, el señor Governador, faltandole mas de dos mil escudos de renta, pues si con ellos, y todo lo demas que oy tiene, y possee, lo passa, no solo sin sobras, sino cōn empeños, sin poderse ver libre de muchos, y muy apretados ( que no es razon se expecifiquen todos ) por mas que cuide de no divertir vn real en gastos superfluos ; faltando aquellos, que serâ? Que este sea el estado de la Casa, parece que el Novicio no podrâ cuerda, y christianamente dudarlo : assi porque lo atesta su padre, que es tan Christiano como todos sabemos, y los Administradores, y Ministros de la Casa, que no deve presumirse engañan en este lance , y que se olvidan claramente de su salvacion , y porque êl sabe bien que ay estas rentas en su Casa , y no ignora que no ay escritorios lle-

nos

nos de doblas, y ha visto, que en los aprietos de Mongios, ô entierros, ô otros, se buscan prestados los alibios, y quizá cō prendas, y cambios, porque no ay otro medio debaxo el Cielo de socorrerse, y esto es impossible que lo pueda ignorar, por las muchas vezes que ha visto los ahogos de su casa; es menester que pondere esto, y que no se satisface a la conciencia cō solo no dexarselo persuadir; pero lo conoce yâ. Que en este caso no pueda el hijo ser Religioso, ni el Monasterio admitirlo, es doctrina tan corriente entre los DD. que casi es superfluo gastar en pruevas. Vease Leandro *tom.* 2. sobre el Decalago *tract.* 1. *de iurament. disput.* 23. *quæst.* 4. donde dize: *Tamquam certum respondeo*, quando el hijo puede sublevar quedandose en el siglo, la grave necessidad de los padres, no puede entrarse en Religion, y lo prueva lo primero de vn texto del Drecho Canonico, *ex textu in cap. si qui filij* 30. *dist.* el qual es del Concilio Gangrense, *& aprobatur à Leone* 4. *cap. de liberis ead. dist.*

Donde Leon IV. descomulga a los hijos, que con titulo de darse al Culto Divino desamparan a sus padres, que estân oprimidos de necessidad. Estos textos se verân mejor inclusos en la autoridad del Padre Suarez, que traîrêmos luego: Lo segundo, porque el precepto Divino, y natural deve ser preferido al consejo Evangelico; atqui el socorrer a los padres en su necessidad, que es el quarto Mandamiento (donde el honrar, no sólo es de reverencia, sino de socorro, como enseñan todos los Teologos) es precepto Divino, y natural; el entrar en Religion, es solo consejo Evangelico: Luego por este no deve faltarse a aquel; y cita Leandro en apoyo de esta verdad tan cierta a Santo Tomas, a Cayetano, Henrico de Gandavo, Rosela, Silvestro Navarro, Toledo, Sa, Rodriguez, Angelo, Tabiena, Armilla, Cordova, Sanchez, Suarez, Lesio, Laiman, Palao, Pelizario, Trullenc, Villalobos, y Bordono. Lo tercero se prueva claramente, de aquel texto *Matth.* 15. en q̄ Christo reprehēdio mucho a los

Escrivas, y Fariseos, diziendoles, que por sus tradiciones avian hecho irrito el precepto de Dios, en que mandava honrar padre, y madre: *Honora patrem tuum, & matrem tuam. Irritum fecistis mandatum Dei propter traditiones vestras, nam lex præcepit: honora patrem tuum, & matrem tuam: Vos autem dicitis, &c.* Enseñavan los Escrivas, y Fariseos al Pueblo, que los hijos, como diessen el don con que avian de socorrer la necessidad del padre, a Dios, y al Templo, podiā licitamente dexar de socorrer la necessidad de los padres, y consolarlos diziendoles, que aquel don que davan los hijos a Dios, tambien aprovecharia para los padres: *Munus quodcunque est ex me, tibi proderit*, y que con esse titulo los hijos dandolo a Dios, quedavan escusados del socorro de los padres, y esto es aquello de *& non honorificabit patrem suum, & matrem suam*, y que con esso falsavan al quarto Mandamiento, y lo hazian irrito, y de ningun provecho.

Esto mismo enseñô Santo Tomas en la 2.2. *q.* 189. *art.* 6. *in corp. Et ideo dicendum est, quod parentibus in necessitate existentibus, ita quod eis commodè aliter quam propter obsequiū filiorum subveniri non possit, non licet filiis, prætermisso parentum obsequio, Religionem intrare. Si vero non sint in tali necessitate, vt filiorum obsequio multum indigeant, possunt*, no dize extremè *indigeant*, sino multum *indigeant*: Con que se vê claro, que habla de la necessidad grave, sin aguardar que sea estrema.

Suarez *tom.* 3. *de Relig. lib.* 5. *nu.* 11. lo comprehendió todo en estas palabras: *Communis sententia est non posse filium per se loquendo, dimittere parentem in gravi necessitate, vt Religionem ingrediatur, sub inteligendo limitationes in præcedenti puncto positas; scilicet quod non sit alius, nec ipse filius aliter possit: manens autē in seculo posit: nam gravis necessitas, & obligatio per se includunt hæc omnia: & hanc sententiam videtur insinuasse.* Div. Thomas *dict. q.* 189. *art.* 6. vbi sic ait: *Dicendum est quod parentibus in necessitate constitutis, ita*

 quod

*quod eis commodè aliter quàm per obsequium filiorum subeniri non posit, non licet filijs pratermisso parentum obsequio Religionem intrare. Vbi ad exponendum, vel liniendum rigorem aliorum locum videtur adidisse, illam particulam* commodè; *& ideo aliam etiam regulam moderatur dicens, si verò non sunt in tali necessitate, vt filiorum obsequio multum indigeant, &c. Vbi non dicit extreme, sed multum, qui autem est in gravi necessitate multum indiget, nec potest commodè sine filij obsequio, sustentari...* Trae Suarez otros Autores de esto mismo, y prosigue con Gerson *tract. de gravato ære alieno alfab. 39. lit. X.* Lira, & alij Expositores *Matthæi* 15. circa illa verba: *Irritum fecistis mandatum Dei propter traditionem vestram.* Habetque huic sent. Canon Concilij Gangrensis qui refertur *in cap. 1. d. 30. Si qui filij maximè fideles parentes deseruerint ocasione Dei cultus, hoc iustum esse iudicantes, & non potius debitum honorem parentibus redideriut, &c. anathema sint. Inter Canones etiam* 80. qui referuntur â Pisano ex Concilio Niceno *lib. 3. de actis illius Concilij, in* 14. *Statuitur ne aliquis fiat Monachus sine licentia Episcopi. Et reditur ratio: ne vllus causam habeat relinquendi vxorem, aut filios, aut matrem, aut similes, qui auxilio eius opus habent.* Hasta aqui Suarez: donde gravemente prueva, que el entregarse a Dios, y a su culto, segun preceptos divinos, y humanos, no es titulo que escuse en conciencia de sustentar al padre, donandose el hijo a la Religion.

Esta autoridad, no solo nos dâ toda la de su Autor, sino la de Santo Thomâs, en su verdadera, y rigurosa inteligencia; y aunque se pudieran traer otras muchas, a vista de estas serân de sobra, y cada vno puede verlas en sus Autores.

Solo no es escusable el poner aqui la autoridad de Machado, *tom. 2. lib. 5. par. 1. tract. 1. doc.* 8. por ser tan clara, y para que qualquier plebeyo leyendola, no estrañe, ni haga admiraciones de que digamos es pecado mortal no salirse de la Religion por sustentar al padre en grave necessidad, ni que

los

los Teologos tengan este sentir. Dize pues en el *num.3.* acerca de los hijos que tienen sus padres pobres, y necessitados gravemente: *El mismo Drecho dispone, que no puedan ser admitidos a la Religion, y es comun, y uniforme doctrina de los Doctores, que en tal caso pecaria el hijo que se entrasse en ella; y esto procede aunque huviesse hecho voto de entrar en Religion.*

Esto de q̃ aunque huviesse hecho voto fuera lo mesmo, es de Suarez, y otros muchos. Dos cosas añade alli mismo Machado: La primera, que tiene el hijo la misma obligacion, no solo quando la necessidad es presente, sino segun doctrina comun, si se teme probablemente que sucederâ: aqui en nuestro caso, sobre la falta cierta de los dos Mayorazgos, puede tambien faltar la renta del Oficio, y lo q̃ se huviere de dar de dote a la hija mayor de mi señora la Governadora, que segun su calidad, y drechos (porque es heredera forzosa) de necessidad ha de ser mucho: Lo segundo dize, que es muy probable, que la necessidad de hermana, impide la entrada en Religion, y el Novicio tiene vna, que faltando los Mayorazgos, y passando la Casa a otra linea, ni aun para Monja tendria quizâ. Todo lo qual, yâ se vê lo mucho que pesa en apoyo de lo dicho.

Toda esta doctrina, en quanto a las dos partes, (esto es, que en necessidad grave del padre deve salirse, y que es necessidad grave la decencia del estado) tiene exemplares, y apoyos en los hechos justificadissimos de los Padres Cartujos, y sus aficionados. La primera parte, pues docta, y Religiosamente expelieron de la Religion pocos años ha, al Racionero Gracia acabado el Noviciado, porque este por el testamento de su padre, devia dar cada año a vna sobrina suya pobre no sê que cantidad, y saliendo al siglo se la podia dar de la renta de vna Capellania, y professando no podia, porque la perdia. Viôse que esta fue la causa, pues despues cessando essa obligacion de la sobrina lo bol-

vie-

vieron à admitir. Para que por la necessidad grave se entienda la del lustre, y decencia del estado, tenemos otro exemplar en los Ilustrissimos señores Diputados del año passado, los quales aviendo hecho Junta de Teologos, platicaron con su parecer de ellos, que no obstante tres, ô quatro fueron Jurados, (que atenta la letra clarissimamente lo impedian) podian, y devian gastar vna gran cantidad en la entrada de su Magestad, sobre la que tassavan los Fueros, porque esse era caso de necessidad no comprehendido en el alma de la ley, porque no era possible que la ley pretendiesse obligar al Reino a que con empacho descaeciesse de la decencia del estado. Este descaecimiento consistia, v.g. en que las ropas talares de los señores Diputados para el recibimiẽto de su Magestad, segun el aprieto de los Fueros, solo podrian ser de damasco carmesi, aviendo sido de tela rica en otras ocasiones; y consistia en otros descaecimientos semejãtes a este. Aviẽdo sido, pues, esta dotrina aprobada comunmente de todos para el Fuero de la Conciencia, y buena para que la platicasse vn puesto tan grande como el de los Ilustrissimos señores Diputados, y para q̃ en el Fuero exterior la aprobasse, y diesse por justa el de los Ilustrissimos señores Contadores; no parece dudable, q̃ se ha de sentir lo mismo a favor de la necessidad grave del Ilustrissimo señor Governador, pues assi como allâ no avia otro medio para conservar la decencia, tampoco aqui ay otro que la salida del Novicio, pues yâ se ha examinado el que se propuso, (de que si podia gozar los Mayorazgos en la Religion, y ceder la renta â su padre durante su vida) y se ha visto, que los Vinculos excluyen Religioso.

Si contra esto dixere el Novicio, llevado de su fervor, que la Religion, a su juizio, es el medio vnico para poderse salvar, por los muchos tropiezos que allâ en el siglo, donde como miserable ha de caer en pecado mortal. Res-

pon-

pondemos, que si el Novicio estuviesse en el siglo en peligro, ô ocasion proxima de pecar, que fuesse inevatable, facilmente le concedieramos, que primero es atender a huir esse peligro proximo inevitable, pues es necessidad espiritual, que a la de su padre, pues es corporal: Pero advirtieron muy bien Suarez, y Palao, a quienes sigue, y cita Leandro *D.23. de juramento, q.6.* que esse caso de ser el peligro tal, y tan inevitable, que lo escuse de la obligacion de socorrer a su padre, es moralmente impossible, porque para esso no bastan los peligros probables (porque si pretendiessemos evitar estos, y tuviessemos tal obligacion, todos la tendriamos de huir del mundo a los desiertos, y aun alli, pues nos llevavamos a nosotros mismos, no quedariamos libres de ellos). Solo pues estâmos obligados a evitar aquel peligro determinado especial, que es peligro moral, y ocasiõ proxima, tal, que solo el ponernos en ella, aunque no se siguiesse otro pecado mortal, es yâ pecado mortal: *quia alias*, como dize Leandro, *vix vllus esset qui omissa parentum necessitate, non posset Religionem petere, cum rarus sit qui manens in seculo, non multis mortalibus maculetur, à quibus liber existeret, Religionem ingrediens. Sed intelligi debet de periculo proximo peccandi, & tali quod sub reatu mortali, obligatus sit filius vitare, medio Religionis ingressu; alias adversus naturale, & divinum praceptũ sucurendi parentibus non praevalebit. Quod vix est moraliter possibile*; vt aiunt Suarez, & Palaut. *Vnde vix potest dari casus huius cemodi, propter quem filius ob effugiendam occasionem peccandi transire ad Religionem possit, existentibus in gravi necessitate parentibus.* Y lo dixo con mucha razon, porque la ocasion proxima de tropiezo tal, que sea por todos caminos inevitable, (aunque fuesse viviendo en otro lugar) no solo es increible, sino impossible.

Añadese lo que dixo Suarez en el lugar citado *à num. 21.* que para que el hijo no estê obligado a dexar de entrar

en Religion por el sustento del padre, no bastaria que el mesmo padre fuesse el que lo provoca, é induce a pecar; (yá se vê en la christiandad del padre quan lejos estamos aqui de esso; pero se dize, por lo mucho que apoya la estrecha obligació de socorrer al padre): Esso bastaria para q él huyesse la compañia de su padre, por la obligacion q tiene de huir el pecado: Pero no bastará, para que poniendose él en otra parte, desde la qual lo pudiesse sustentar, dexasse de hazerlo, y de abstenerse de entrar en Religion, mientras esso fuesse menester, para que la necessidad grave del padre quedasse socorrida. Y esto lo discurre, y esplaya Suarez con la solidez, y gravedad que acostumbra: Luego moralmente es impossible que pueda aver tal, y tan proxima ocasion de pecar, y tan inevitable que escuse al Novicio del precepto divino, y natural de socorrer a su padre, y tal, que el entrarse en Religion, aya de ser medio vnico para evitar este riesgo.

Si dixere lo segundo, que si la vocacion era tan ciertamente de Dios, como yo le asseguré quando fui a examinarle, como aora puedo ponerle en grande escrupulo la perseverancia? Respondo, que Dios quiere de cada vno que obre conforme aquel estado, y sazon, y segun ay precepto que le obligue. Entonces entiendo, que quiso Dios que entrasse en la Cartuja, y devió obedecer a essa vocacion; pero era porque su padre no estava en necessidad grave de su assistencia, porque tenia la de su hermano mayor; y assi el quarto Mandamiento que le obliga a él aora, no le obligava, porque entonces tenia su padre otros medios. Lo segundo respondo, que no es buen argumento: *Dios lo ha llamado a la Religion: Luego ha de perseverar, y quiere que persevere.* Niego la consequencia, aviendose mudado las cosas como se han mudado: assi porque como enseña Santo Thomas en la question citada, *artic. 10. ad primum*, respondiendo a este mismo argumento: *Nec propter hoc ostenditur non esse ex Deo* (habla de la entrada

en Religion) *quod aliqui retrocedant: non enim omne quod à Deo est, est incorruptibile.* Viose en Abrahan, que el orden de sacrificar el hijo fue de Dios, y con nueva orden su Magestad se lo estorvo. De Dios fue la entrada con la gracia de su Divina vocacion, y oy con la mudança de las cosas le obliga Dios a la salida con el precepto Divino, y natural, de assistir a su padre. Esto sentimos, salvo, &c. Dat. en el Carmen de Zaragoça Agosto a 24. de 1677.

*El Maestro Fray Manuel Elias Donguillen Provincial, y Calificador del Santo Oficio.*

*Fr. Raymundo Lumbier, Cathedratico de Prima, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal, y Predicador de su Magestad.*

*El Maestro Fr. Diego Ramos, Prior, y Definidor.*

*El Maestro Fr. Laurencio Angelo Espin Exaxistente.*

*El Maestro Fray Dionisio Blasco, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico de Prima de Huesca.*

*El Maestro Fray Iosef Vidania, Definidor, y Maestro Regente.*

*El Maestro Fray Pedro Castañera.*

*El Maestro Fray Iuan Bautista Navarro.*

*El M. Fr. Luys Pueyo y Abadia, Cathedratico de Scoto, y Calificador del Santo Oficio.*

*El Presentado Fr. Iosef Rosell Letor de Theologia.*

*Fray Antonio Zapata Letor de Theologia.*

*Fray Iosef Colomer, Letor de Theologia.*

HE leido vna, y otra vez con toda atencion la respuesta de esta Consulta, que ha dado el Reverendissimo Padre Maestro Fray Raymundo Lumbier, y ella està con tanto acierto escrita, y resuelta, y tan abundante de doctrinas, que seria ocioso el alargar mas proposiciones para las que en dicho parecer se contienen, pruevan constantemente, que el señor Don Iosef de Vrries tiene obligacion grave de conciencia a salirse de la Religion, y los Padres Cartujos a no professarle en ella; que como dize con el acierto que acostumbra el Padre Tomas Sanchez *in Decalogum lib. 4. cap. 20. nu. 3. Alterissima sententia, non licere*

bas                                                                                                                re

*re filijs ob Religionis ingressum deserere parentes in magna necessitate constitutos, quando est probabilis spes fore, vt in sæculo manentes, ipsis subvenire valeant; nec est alius, qui subveniat*: La grave, y grande necessidad del señor Governador su padre, conforme a las grandes obligaciones de su calidad, y estado, está bien probada, y ponderada, y a todos es notoria; y assi con Santo Tomas 2.2. *quæst.*189. *art.*6. *in Corpore*, *&* *quæst.*101. *art.*4. *ad* 4. a quien siguen 21. graves Doctores citados, y seguidos por el Padre Leandro *par.*7. *tit.*1. *disp.*23. *quæst.* 4. *Propter opera consilij non debet prætermitti, præceptum Divinum, & naturale: at filius tenetur præcepto naturali Divino subvenire parentibus in gravi necessitate constitutis, ergo id omitendum non est, propter consilium ingrediendi Religionem.* Aviendo, pues, este Precepto Divino, y natural de salirse a socorrer a su padre, nō pueden, ni deven en conciencia los Padres Cartujos tenerle, ni darle la Professión Religiosa, que seria cooperar a vna cosa ilicita, y gravemēte prohibida: *Nemo ad malum cooperari potest*, segun el sentir de todos los Teologos, y Canonistas; y parece que a esta obligacion de justicia, y conciencia, se junta, dandose las manos, lo que dize el Espiritu Santo en la Sagrada Escritura, *Exod. cap.*20. *Honora patrē tuum, & matrē tuam, vt sis longevus super terrā, quam Dominus Deus tuus dabit tibi*; y por averlo hecho *Sem* hijo de *Noe*, dizen los Expositores Sagrados, ꝙ no se halla fin de su vida; y al contrario, *Cam* viviô pocos dias, por aver desdorado inobedientemente a su padre, *Ecclesiast. cap.*3. *Qui honorat patrē suum iucundabitur in filijs, & in die orationis suæ exaudietur*: Iosef hijo de Iacob, por la obediencia, y subordinacion a su padre estuvo lleno de alegria, y contentamiēto, como se lee en el Genes. *cap.*18. y en el *cap.*2. del 3. *de los Reyes*, se dize, que viviô Salamon muy viejo felizmente, porque honrô, y obedeciô a sus padres: de estos, y otros exemplos está llena la Sagrada Escritura: y por lo contrario, tambien está llena de muchas amenazas contra los hijos que no obedecen, y siguen en cosas razonables la volun-

tad

tad de sus padres: veasse el *cap.* 20. del Eclesiastico, el 27. del Deuteronomio, el 19. de los Proverbios, y 20. y 18. de suerte, que todos miran a echar mil loores, y bendiciones a los hijos subordinados, y lo contrario a los que no lo son. Quien puede dudar, que el assegurar el socorro de vn padre, para el remedio de su grave necessidad, es honrarle, y es obedecerle, por quien con la justicia clama la piedad, siendo Casa, y persona tan Ilustre, tan digna de conservarse, y tan digna que se provea de su decoro, y decencia para todos tiempos; en que entiendo claramente, que el dicho señor Don Iosef harâ la voluntad de Dios. Assi lo siento, salvo, &c. En Zaragoça Agosto, y 25. de 1677.

*Doct. Iuan Marco y Valero, Canonigo de la Santa Metropolitana, y Examinador Sinodal.*

AVnque la resolucion de los que han firmado esta Consulta, està tan calificada con doctrinas, que no necessita de mas prueva, solo dirè, que no solo entre los Teologos, sino tambien en el comun sentir de los Iuristas, es doctrina cierta, que no es licito al hijo entrar en Religion dexando a los padres en grave necessidad, de la qual no les puede socorrer sino quedando en el siglo: y esto procede aunque aya hecho voto de Religion, como expressamente lo siente Barbossa con todos los Autores clasicos que refiere *in Collectan. ad text. in Can. si qui filij* 1. 30. *distinct. à num.* 2. ibi: *Vnde non licere filio, imo illum peccare mortaliter, si Religionem ingrediatur, parentibus in gravi necessitate constitutis, quibus non potest provideri nisi ipse maneat in saeculo, &c.* & *num.* 3. ibi: *Amplia ut procedat, etiam si filius votum Religionis habeat, quia adhuc tenetur praefatos parentes non desserere*: y Genedo *in collect. ad dictum tex. Collect.* 20. *Tenet quod etiam si sit professus tenetur exire à Monasterio pro alendo patre*; y assi es comun sentencia de todos los Autores clasicos, los quales re-

refieren el dicho Barboſſa, y Cenedo en las dichas Colecta-neas, que la grave neceſsidad de los padres (aunque no ſea eſtrema) es ſuficiente para obligar al hijo a dexar la Religion, quãdo en ella no la puede ſubvenir ſin bolver al ſiglo.

Y la dicha doctrina procede, no ſolo quando los padres tienen actualmente la dicha grave neceſsidad, ſino quando probabilitêr ſe teme que la han de tener en lo venidero, vt tenet Barboſſa *in d. collect. nu.* 3. Sanchez *in præcepta decalogi tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 20. *nu* 5. & alij ab eo relati.

De lo dicho reſulta claramente, que teniendo los padres grave neceſsidad, como ſe ha dicho, deve el hijo en conciencia dexar la Religion: y que en el caſo preſente la aya, nadie mejor que el miſmo Novicio lo puede conocer, pues ſabe la calidad de ſus padres, rentas que tienen, y lo que faltarâ a la Caſa por ſu Profeſsion: aſsi lo ſiento. Salva meliori, &c. En Zaragoça a 25. de Agoſto de 1677.

*Doct. Ioſeph Gomez Raxo,*
*Canonigo Penitenciario.*

SVpueſta la neceſsidad, que en la Conſulta ſe repreſenta, a que llaman los Doctores neceſsidad grave, el ſeñor Don Ioſef de Vrries no puede ſin pecado mortal tomar la Profeſsion, ni los Religioſos darſela.

Eſte comun ſentir, ſegun Suarez, eſtâ tan doctamente fundado en la Reſpueſta, con tanto peſo de autoridad, y razon, que no hallo que añadir, ſin repetir. Es ley divina, y natural honrar a los padres: *Honora patrem tuum, & matrem tuam, Exod.* 20. y por razon della ſocorrerles en la grave neceſsidad, quando aliter commodê no ſe pueden ſocorrer, como dize Santo Thomâs arriba explicado. Y ſeria grave culpa impedir eſte ſocorro con la Profeſsion Religioſa, aunque ſe huvieſſe hecho voto; porque eſte no puede obligar a lo que es contrario a la Ley Divina, y natural. Es

pun-

puntualissima a esta verdad la doctrina, que se dâ en la Respuesta. Y muy bien se puede compadecer, no professar por socorrer a los padres en su grave necessidad, con el deseo ardiente de la perfeccion; pues aunque la Religion es estado de aspirar a la perfeccion, como enseña S. Thom. 2. 2. *q*. 186. *art*. 1. pero no es la misma perfeccion: y assi fuera de la Religion puede ser vno perfecto, *& si difficilius*. Conocese lo que Dios quiere el obsequio a los padres, en que prefiere su socorro a el honor que a su Magestad se haze con ofertas, y dones, como se dize en la Respuesta. Y *Prov*. 3. *v*. 9. dize Dios: *Honora Deum de tua substantia*, que el honrar, y ofrecer a Dios, ha de ser de lo que vno tiene, y de lo que le rinden sus campos, y sino tiene, no ay obligacion de buscarlo; pero el socorrer a los padres ha de ser de lo que tiene, y si nada tuviere, deve buscarlo trabajando, y ganando con sus manos para sus padres, si fuere necessario. Siento, pues, que el señor Don Iosef de Vrries està en caso de no poder professar, por cumplir con la Ley Divina, y natural, que le obliga a honrar al señor Governador su padre, y a assistirles en la grave necessidad, que se dize en la Consulta. Salvo, &c. En Zaragoça a 27. de Agosto de 1677.

*Doct. Vicente Navarrete, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Zaragoça, Cathedratico de Teologia, y Examinador Synodal.*

LA resolucion que viene firmada en esta Consulta, de que el señor Don Iosef de Vrries tiene obligacion de salirse de la Religion, y que sino, peca mortalmente, es comun entre los Teologos: Castro Palao *part*. 3. *tract*. 16. *de statu Religioso disp*. 1. *punt*. 7. *Si verò de necessitate gravi presenti loquamur, communis sententia defendit obligatum esse filium Religionis ingressum defferre ob illius remedium,*

*quando aliter alibi re illud non potest.* Cita a Santo Thomâs con diez Autores gravissimos, y dâ la razon, ibi: *Ratio est, quia stante gravi necessitate in præsenti, obligatur filius ob honorem illi debitum, subvenire, tum re familiari, tum labore manuum suarum, & industria; sed hæc obligatio cessare non potest ob exercenda opera consilij, & perfectionis. Nam eo ipso, quod hæc impediant naturalis obligationis executionē, nō consilium, sed peccatū erunt. Ergo stante gravi necessitate non potest filius ingredi Religionē.* Y assi por ser precepto natural, y divino el socorrer a los padres: dixo Christo Math. 9. *Misericordiā volo, & non sacrificiū.* Y esto tambien procede aunque aya hecho voto de Religiō, Sanch. *lib. 4. Sum. c. 20. n. 8. Quia votum naturali præcepto contrarium esse non potest; aliàs esset obligatum ad rem illicitam, & iniquam.* Y si dudare si la necessidad del padre es grave, Palao citatus *§. 5. num. 6. Quod si dubium habeas, an necessitas parentis tanta sit, vt ex præcepto ad illam sublevandam obligeris, non poteris propria authoritate voti executionem omittere. Quia obligatio voti est certa, excusatio necessitatis dubia. Est autem sufficiens causa vt ex dispensatione voti, executio diferatur.* Y finalmente, si aviendo professado tiene el hijo obligacion por socorrer la necessidad grave que padece el padre, ò al tiempo de la profession, ò despues, salir â socorrer al padre invito Prælato, como sienten Iansen. *in Concord. Evangel. cap. 60. in ea verba. Vos autem dicitis*, y Palacios *in 4. dist. 38. disp. 1. in solut. ad 5.* relati â Suarez *3. de Religione, lib. 6. cap. 9. nu. 4.* con mayor razon deve en conciencia el señor Don Iosef de Vrries no professar, y salirse de la Religion. Sic sentio, salvo, &c. Zaragoça Agosto de 1677.

*Doct. Miguel Pasqual Marton, Canonigo de la Santa Iglesia de Zaragoça, olim Colegial Mayor, y Catedratico de Huesca.*

Es-

EStimo al acaso, firmar esta Consulta despues del señor Canonigo Marton, para que se verifique en mi atencion, *quod non sit Discipulus supra Magistrum*; y supuesta la necessidad de la propuesta, es mi parecer, que el señor D. Iosef de Vrries deve retroceder de su promesa, y de la Religion, por ser el continuarla contra la ley natural, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, explicada tambien por el 3. *cap.* de los Proverbios: *Honra Dominum, de tua substantia*, y por el 5. *cap.* de la Epistola 1. de San Pablo *ad Thimot. Viduas honora*, y contra la ley Divina, y Precepto quarto del Decalogo, que manda honrar padre, y madre, y es comun lenguage de la Sagrada Escritura, entender, por honrar a los padres, sustentarlos, y socorrer sus necessidades. Assi lo entiende San Geronimo por estas palabras: *Honor in scripturis, non tantum in salutationibus, quantum in alemosinis, ac munerum oblatione sentitur.* Y porque la promesa hecha no puede ser promesa verdadera, ocasionando a su padre la necessidad grave que se supone, porque verdadera promesa, es prometer a Dios vna cosa perteneciente a su santo servicio. Y como puede la supuesta promesa ser del servicio de Dios, siendo en perjuizio tan grave de tercero? Y deste modo, ni es promesa de parte del que la haze, ni de parte de Dios que la recibe; y es tanta verdad, que preguntando el Padre Remigio en su practica de Curas, en el quarto precepto del Decalago *fol.* 54. *num.* 8. si estando los padres de vn Religioso en necessidad, podia salir del Monasterio a remediarlos; y responde, que sino es professo, estarà obligado pena de pecado mortal a salir del Monasterio para socorrerlos, aunque la necessidad no sea estrema, porque en tal necessidad mas obligan los preceptos natural, y Divino de socorrer a los padres, que qualquiera prometimiento, por ser el prometimiento voto, ô promesa voluntarios, y los preceptos Divino, y natural de socorrer a los padres, preceptos necessariamente obligatorios: y como pecaria el hijo mortalmente no socorriendo la

necessidad espiritual de su padre, assimismo pecarà mortalmente no socorriendo a su padre la necessidad corporal; y esta misma opinion defiende el Padre Iosef de Angles en sus Questiones, y Flores Teologicas, *fol. 99. dificult.* 13. y el Padre Antonio de Cordova en su Medula *cap. 2. quaest. 6.* con otros Autores, afirma, que no solo no siendo professo, pero aun siendolo, deve salirse de la Religion a socorrer la necessidad de su padre, aunque no sea estrema; y este es mi parecer, salvo meliori. Zaragoça, y Agosto 29. de 1677.

*Doct. Iuan Petriz de Cruzat, Colegial Mayor de Alcalà, y Canonigo de la Santa Iglesia de Zaragoça.*

## *PARECER DEL GRAVISSIMO, Y REAL CONvento de Santa Engracia.*

SIN hazer cosa controversiosa al caso presente: Digo, que aunque Don Iosef huviera hecho voto de Religioso, que no le ha hecho, y mudadas las circunstancias de cosas notables, no estava obligado saltem ad vota simplicia, porque a ninguno le obliga el voto â aquello que no se obligaria, si lo previera. La razon es, porque no se estiende â aquel el consentimiento del votar; S. Thom. *in 4. dist.* 38. *q.* 1. *art.* 3. *quaest.* 1. *ad* 1. Y si el que vota ser Religioso tiene padre, y madre, que tiene necessidad, no està obligado, lo que passàra en nuestro caso, si huviera hecho voto D. Iosef; y segun està doctamente resuelto, avia de ser grave la que ocasionava al señor Governador, si perseveràra en la Religion su hijo. En mi Religion con liberalidad, y con la misma el señor Nuncio dan licencia para que los Religiosos, y Religiosas habitu retento estèn fuera, para subvenir a las necessidades de sus padres, y sien-

siendo Novicio, y la necessidad gravissima, es de ley natural el socorrer a los padres, lo que no podia hazer si professara, porque llama el Mayorazgo en esse caso otra linea.

A Don Iosef, ni por violencia, ni por engaño le han reducido al siglo, pues ha quedado a su voluntad, y con libertad toda le han dexado que escogiesse; con que ninguno queda obligado de justicia à la Religion de la Cartuja a restituirle algo, dado que con mal animo se huviera hecho, porque ella no tenia algun derecho a la persona del Novicio, porque solo puede tenerle mediante libera voluntate Novicij; pues segũ ella ha dexado el Instituto, para subvenir la necessidad grave, y aunque no la huviera: *Novitius intra annum probationis potest libere exire, & reddire ad sæculum.* Caramuel en la Theologia Regular *fol.*182. *num.* 369. *conclus.*16. ni lo contrario es probable. Y tengo por cierto, que si D. Iosef previera la muerte de su hermano se huviera detenido para no dexar al señor Governador su padre, por los grandes daños q̃ se siguian de no quedar succession en su Casa; y en cosa tan grave se pedia suma deliberacion, aunque *ingredi Religionem aliquam semper sit bonum.*

Sanchez *in summa, tom.*2. *lib.*5. *c.*4. *nu.* 59. y con êl el P. Engelgrave, apud Caramuelem, *in Theologia Regul. fol.*183. *nu.*472. con êl lo defienden, que es materia de gracia admitir, ô no admitir, expeler, ô no expeler sin causa vn Novicio, aviendola en Don Iosef tan relevante, pues era dexar en estrema necessidad al señor Governador, ha cumplido con la ley natural, y se conserva en el estado que se ha conservado desde el año 778. desde Ricardo de Vrries, que vino a España con Carlo Magno, y le sirvió hasta en el cerco de Pamplona.

Ni hallo culpa en Don Iosef de que dexe el dicho estado, quando la causa ha sido tan vrgente, y tan razonable, no es culpable el no entrar en Religion, y assi tampoco la juzgo en el no querer perseverar, entrasse con libertad de probar

el

el estado, y probado, elegir si le conviene, Suarez *tom. 3. de Rel. lib. 5. c. 11. à num.* 2. Y Sanchez dize ser esto comun en todos los Autores, *lib. 6. summa, cap. 10. num.* 1. y se coligẽ manifiestamente el *cap. Statuimus de Regularibus*, ibi: *Ad pristinum statum redire posse libere infra annum.* Y quando no huviera avido causa para la dexacion del Abito, a lo mucho podia ser culpa venial, y quando ha sido tan vrgente, y con las circunstancias tan ponderadas, no viene a ser culpable.

Y si me dixeren que es liviandad la inconstancia, se niega, pues por ninguna obligacion de voto, ô de ley estava obligado a perseverar antes con toda libertad para el exito, y probar si el estado era a su proposito: vease a Castro Palao *tom. 3. tractat. 16. disput. 1. P. 10. num.* 1. vease a Pellicer *tom. 1. tractat. 2. cap. 6. de Novitiorum obligationibus, quæst. 10. num.* 20. porque el *cap. Statuimus, de regularibus* citado, denota, que por el ingresso de la Religion no se induce obligacion alguna de perseverar, porque el año de la aprobacion se dâ para esse fin, para que la Religion experimente al Novicio, y este a aquella; y pues no ha avido voto, ni promesa, como supongo por cierto, ha podido Don Iosef bolverse al estado pristino.

En las obligaciones que no son de justicia comutativa, sino de distributiva, y de caridad, no ay necessidad que sea mutua la obligacion; y assi no es maravilla, que aunque sin causa no pueda la Religion expeler el Novicio sin justa causa, el Novicio puede sin causa razonable, aunque no huviera la que ay, y se ha ponderado; porque si la Religion *in dimisione Novitij non segerat vt Domina, sed vt dispensatrix, Novitius vt pote sui Dominus de se ipso libere potest disponere*: Si pues no tiene obligacion de perseverar, viendo quan gravemente lo llama la necessidad de su padre, es obligacion natural vsar de su libertad para socorrer a su padre, saliendose, y no tendrâ obligatione

resti-

restituendi, *tom.2.de Bonacina, disput.2. quast.1.punt. vnic.* Assi lo siento. Salvo, &c. Zaragoça 30. de Agosto de 1677.

*Fr. Miguel Gutierrez.*
*Fr. Vitorian Bracho.*
*Fr. Geronimo de Tornamira, Lector de Theologia Moral, y Vicario, que ha sido de dicho Monasterio.*
*Fr. Ioseph Phelip.*
*Fr. Miguel Palain, Prior, y Calificador del Santo Oficio.*
*El P.M.Fr. Fernando Gomez Raxo.*
*Fr. Iuan Navarro y Andres, Lector de Theologia Moral.*

## *CONVENTO DE PREDICADORES.*

AVnque està respondido muy docta, y christianamente a la Consulta propuesta; pero para mayor corroboraciõ de lo dicho se pondràn algunas autoridades del Angelico Doctor Santo Tomàs nuestro Padre, y sus Discipulos, para que a todas luzes quede clara su resolucion. Sea la primera de la *secunda secunda, quaest.*101.*art.*2. A donde pregunta el Santo, si la virtud de la piedad pide se acuda al sustento de los padres? y responde el Santo, que si: Y la razon que dà es, porque a los padres, necessariamente, en quanto padres, por ser principio, y superior de los hijos, se les deve todo obsequio, y veneracion: y de per accidens, dize el Santo, se le deve, *quod si sit pauper, quod sustentetur.* Y luego en el articulo 4. de la misma question, pregunta, si puede licitamente vn hijo, por ser Religioso, faltar con sus padres a estas obras de piedad? y responde el Santo, que como no sea faltar a la ley de Dios: *Non oportebit propter Religionem, pietatem deserere.* Y en la respuesta al tercer argumento, dize: *Et ideò si carnalibus parentibus nostra obsequia sint necessaria, vt sine his sustentari non possint, nec nos ad aliquid contra Deum inducant, non debemus intuitu Religionis eos deserere.* Y en la res-

puesta al quarto argumento, dize: *Ille ergo qui est in saeculo constitutus, si habet parentes qui sine ipso sustentari non possunt, non debet eis relictis, Religionem intrare, quia transgrederetur praeceptum de honoratione parentum. Quamvis quidam dicant, quod in hoc casu licite posset eos deserere, eorum curam Deo comittens. Sed si quis rectè consideret, hoc esset tentare Deum cum habens ex humano Consilio, quid ageret, periculo parentes exponeret sub specie divini auxilij.* Toda esta Doctrina es de nuestro Angelico Doctor.

Y en la misma *secunda secundae quaest.189 art.6.* pregunta el Santo Doctor, si por el obsequio, que se deve a los padres puede vno salirse de la Religion? y responde el Santo: *Dicendum est, quod parentibus in necessitate existentibus, ita quod eis commodè aliter quam per obsequium filiorum subvenire non possit, non licèt filijs, praetermisso parentum obsequio, Religionem intrare.* A donde se ha de reparar en aquella palabra *commodè.*

Deste mismo sentir es Cayetano, *secunda secundae, quaest. 101 art.4. §. Ad huius evidentiam*; a donde en medio deste, dize: *Constat namque, quod non exigitur necessitas extrema ad hoc: sed sufficit necessitas, habens magnam latitudinem.* Silvestro es del mismo sentir in Suma, *verbo Religio, 2. quaest. 7.* y dize es de nuestro Angelico Doctor, *quod libeto 30. art. 16.* con estas palabras: *Quod si his qui nondum intravit. Patrem suum in magna necessitate viderit, cui per alium subveniri non potest; intrare non debet: sed parentibus ministrare*; y añade: *Et intellige necessitatem magnam, quae est decentia status.* Y todo esto dize el mismo, se entiende, aunque aya hecho voto de entrar en la Religion. Del mismo sentir es Fray Iuan de la Cruz, quarto Precepto, *conclus.3.* Villalobos *tom.2. tract.35. diffic.7. nu.8. & 9.* Y esto se entiende, dize, aunque aya hecho voto de entrar en la Religion; y dà la razon: Porque el voto no quita la obligacion del derecho natural. Y Cayetano en el lugar citado, dize: *Vota enim non debent esse impeditiva operum iustitiae.*

Y Machado siente lo proprio, como latamente lo propone la respuesta, dada a la Consulta, que se ha hecho. Y el mismo Machado, *2. Tomo, lib. 5. tract. 5. documento* 1. Pregunta, si la necessidad del padre puede obligar al hijo Religioso yà professo a salirse del Monasterio para sustentar a sus padres pobres? Y aunque trae opiniones, que dizen, que no dandole licencia el Perlado, no le es licito dexar el Convento; pero trae graves Autores, que absolutamente defienden, que el hijo està obligado a salirse de la Religion, quando padecen los padres grave necessidad, aunque sea contra la voluntad del Superior. Y fundanse, dize este Autor, en que si las leyes permiten al padre, que puesto en necessidad, pueda vender al hijo, quanto mas sacarle de la Religion. De toda esta Doctrina, y de la Consulta hecha, formo este silogismo. Los hijos, aunque tengan hecho voto de ser Religiosos, si depende de su assistencia el sustento decente de sus padres, sin que aya otro medio con que subenirles la necessidad que padecen, tienen obligacion los tales hijos de salirse de la Religion, para assistir a sus padres en la necessidad que se hallan; siendo pues assi, que el Ilustrissimo señor Governador de Aragon ha de padecer grave necessidad, si su hijo D. Ioseph de Vrries, Novicio de la Sagrada Orden de la Cartuja, no dexa el Habito, viniendo a assistir a su Padre; Luego el dicho P. D. Ioseph de Vrries tiene obligacion en conciencia de dexar el Habito de la Sagrada Religion de la Cartuja a donde es Novicio, viniendo a assistir a su padre, para evitar el daño grave, que el Ilustrissimo señor Governador ha de padecer, si el dicho su hijo Novicio professa; y consiguientemente los dichos Padres Cartujos, no pueden licitamente darle la Profession. La mayor de este silogismo, es comunmente cierta, como lo assiguran todos los Autores citados. La menor, tambien es cierta, segun lo que assigura, y certifica la propuesta Consulta; pues siendo el Ilustrissimo señor Governador de Aragon tan Christiano, Catolico, y temeroso de Dios, se le deve dar credito en lo que dize; y assi,

sien-

siendo la mayor, y menor verdaderas, parece se infiere legitimamente la consequencia sacada. Assi lo sentimos, Salvo, &c. En este Convento de Predicadores de Zaragoça a 25. de Agosto de 1677.

*Fr. Francisco de Latas, Maestro, Prior, y P. de Provincia.* *Fr Geronimo de Funes, Maestro.*

*Fray Ioseph Amador Causad, Maestro.*

## CONVENTO DE SAN AGUSTIN.

LA resolucion a esta Consulta, es tan docta, q̃ no queda q̃ añadir, y mas quãdo los Autores vniformemente la tratan, y la resuelven en la misma forma, Trullenc *t. 1. in Pracep. decal. lib. 2. dub. 22.* resuelve, que no solo en estrema necessidad, sino en caso de grave necessidad, no puede dexar el hijo al padre; y explicando la grave necessidad, dize: *Item, si pater nequeat sustentari bonorificè iuxta statum suum*, y cita a Suarez *tract. de Religion. lib. 6. cap. 5.* y Sanchez, hablando de esto mismo, dize de sentencia Ionn. de Napoli. D. Anton. Angel. Silv. Corduva, Pasarelus, Manuel, *dicentes, sufficere necessitatem decentiæ status, eo, quod cogerentur parentes ea efficere, quæ in notabilem eius decentiæ status iacturam, cederent*; y siendo esto assi, en el caso propuesto, me parece, deve el Novicio, en conciencia, dexar la Relgion, y salir a assistir a sus padres. Salvo, &c. en el Convento de nuestro Padre San Agustin de Zaragoça, a 25. de Agosto de 1677.

*Fr. Ioseph Antonio de Vrrea, Prior del Convento de N. P. S. Agustin, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad, y antes Catedratico de Prima de Sagrada Escritupra de la Vniversidad de Lerida, y Examinador Synodal.*

Sen-

SEntimos lo mismo, que contienen las dotrinas, que se alegan, en el caso que la Consulta propone, y nos conformamos con su resolucion, por ser docta, grave, y segura, en conciencia; y assi lo firmamos en el Convento de San Agustin, nuestro Padre, de Zaragoça a 25. de Agosto de 1677.

*Fr. Ioseph de Larumbe, Doctor de Theologia.*

*Fr. Ioseph Contado, Doct. de Theologia, y Vicario Provincial.*

*Fr. Iuan Agustin Garcès, Doctor en Theologia, Difinidor de la Provincia, y Examinador Synodal de Huesca.*

*Fr. Thomàs Mulsa, Doctor en Teologia, y Calificador del S. Oficio.*

*Fr. Bernardo de Aranda, Doctor de Theologia.*

## COLEGIO DE S. TOMAS DE VILLANVEVA.

COrriente es entre todos los Doctores (como docta, y eruditamente queda arriba probado) que peca mortalmente, entrando el hijo en Religion, si dexa a su padre en extrema, ò quasi extrema necessidad, y tambien quando esta es grave, como si probablemente se teme, que el padre ha de caer de su estado, honra, ò Dignidad, Azor *instit. mor. p. 2. lib. 2. c. 3. quæst. 4.* Cenedo *in Collect. 20. ad decr. plurimos referens*; y Barbosa *etiam pluribus relatis in collect. ad cap. 1. dist. 30.* y para esto basta, que la necessidad del padre, *timeatur futura, etiamsi non sit præsens*, Bonacina *in 4. decal. præcept. quæst. 1. princ. 5. propositione vnica, num. 4.* Sanchez *in Summa, lib. 4. cap. 20. num. 5.* Abulensis *in cap. 8.* Matthæi *quæst. 67.* Y la sobredicha obligacion, es tan grande, que, *licèt parentes sint Iudæi, aut infideles, si in dicta necessitate sunt constituti*, està obligado el hijo a no desampararlos, por causa de entrar en Religion, *quia tenetur filius tales parentes infideles sucurrere*, Barbos. *vbi suprà, num. 7.* Surdus *de alimentis, titulo 1. quæst. 18. à num. 3.* Panormitanus *in cap. si quis Episcopus de hæreticis, notabili 1.* Luego, si el hijo del Infiel no puede, ni deve entrar en Religion, por as-



sistir

sistir a su padre constituido en grave necessidad, mucho menos podrà el hijo del Ilustrissimo señor Governador permanecer en el Instituto Sacro de la Cartuja, siendo hijo de vn Cavallero tan Catholico, y la necessidad tan notoria, y manifiesta; y por consiguiente, ni la Sagrada Religion de la Cartuja podrà licitamente admitirle a la Profession, consintiendo, que el hijo del Ilustrissimo señor Governador, cometa vn pecado mortal tan grave, desamparando a su padre, segun el sentir de los sobredichos Doctores. Assi lo firmamos, salvo meliori, &c. en el Colegio de Santo Thomàs de Villanueva de la Ciudad de Zaragoça a 26, de Agosto de 1677.

*Fr. Laurencio de Segovia, Cathedratico de Visperas de la Vniversidad, Calificador de el Santo Oficio, Examinador Synodal, y Predicador de su Magestad.*

*Fr. Iuan del Cerro, Doctor en Theologia, y Visitador de la Provincia, en el Reyno de Aragon.*

*Fr. Iuan de Anciso, Doctor en Sagrada Theologia, y Drecho Canonico, y Cathedratico jubilado de decreto en Lerida.*

## COLEGIO DE LA SS. TRINIDAD.

LA resolucion de esta Consulta viene a nuestras manos, tan grave, y doctamente exagitada, que solo la obediencia a la insinuacion del Ilustrissimo señor Governador de Aragon puede obligar (demàs de conformarnos con los dictamenes de tan graves Maestros, como la han firmado) sin corroborar las mismas dotrinas, siguiendo la luz de tantas, como se citan en dicha Consulta, con las quales concuerda Mendez *in decal. Sec. 7. interrogat.* 1. §. 10. donde dize: *Peccat etiam graviter, qui parentibus in gravi necessitate constitutis non succurrit*, y explicando qual sea grave necessidad, dize: *Ea est gravis necessitas, quando pater viveret cum notabili iactura, & detrimento sui status, &c.* El Padre Fray Alonso de Vega en su Suma *lib.* 1. *caso* 294. dize assi: *Peca mortalmente el hijo, que entrando en Religion dexa à sus padres sin remedio, &c.* y explicando qual sea grave necessidad, dize: *Quando peligra la decencia del Estado, y Villa-*

lobos *tract.35.dific.7.§.8.* siente lo mismo con estas palabras: *Hase de entender esto, aunque la necessidad de los padres no sea estrema, que basta para esto sea tan grande, que el servicio sea necessario para la decencia del Estado de sus padres.* Tamburino *in decal.lib.5. cap.2.nu.6.* preguntando: Si los padres pueden persuadir, è instar para sacar los hijos de la Religion, siendo Novicios, y si los Ministros Reales pueden auxiliar, y dar decretos para ello, sin pecar mortalmente? Refiere de dotrina de Molina, que pecan mortalmente, si con razonable causa no se hazen estas diligencias; y asignando, que causa sea razonable, señala entre otras, *si parentes sororesve, graviter eius auxilio indigeant.*

El Padre Suarez de Religione, *tomo 3.part.2.lib.5. cap 5. num 12* declara, que aunque la entrada en Religion sea obra de consejo, y de mayor perfeccion, no se puede executar quando ay precepto, porque este prepondera al consejo. Son estas sus palabras: *Quo circa, licèt opus aliquod per se cadat sub consiliũ non tamen pro illo tempore, pro quo obligat præceptum aliquod naturale cum quo ipsum simul servari non potest, non enim possunt dari consilia de non servandis præceptis, sed dantur de bonis actibus, quatenùs præceptis nõ repugnant.* Perfectissimo estado es el de Religioso Cartujo, pero no se deve continuar en èl, quando insta el precepto de honrar a los padres, como en el caso presente, el mismo Suarez: *Ad honorem naturaliter debitum parentibus pertinet, eorum honorem non contemnere: ergo, & non dimittere, illos in gravi necessitate, in qua, nec sine magno detrimento, nec sine magno dedecore sustentari possent absque filij obsequio.* El detrimento, que se le sigue al señor Governador, y su casa, es tan considerable, como perder dos mil escudos de renta, el descaimiento de su decencia, y Estado, faltando dicha renta, es forçoso. Luego deve el Padre Don Ioseph de Vrries no seguir la carrera de la Religion, que es obra de consejo, sino reducirse a la casa de sus Padres, para honrarlos, y

cum-

cumplir con el quarto precepto. Haze nueva fuerça a la consideracion, lo que el mismo Suarez en el lugar citado, *num.* 17 .en la margen dize: *Quoties filius habans votum licitè potest non ingredi Religionem, etiam ad id tenetur.* Luego no aviendo hecho Voto de Religion, el Padre Don Ioseph de Vrries, mucho mas le obliga la asistencia a sus Padres, dexando el Habito.

Aunque queda la decision de la Consulta bastantemente corroborada, segun la propuesta, que en ella se haze, y admitiendo ser grave la necessidad, sin que las limitaciones, que los Autores proponen, la saquen de la graduacion de grave, deve hazer mucha fuerça al Padre Don Ioseph de Vrries, y a la consideracion de los mas pios, y espirituales, el siguiente discurso, al qual parece puede motivar el Padre Suarez en el lugar citado, *num.* 19. en la margen: *Aliquando melius, est filio non habenti Votum, propter patris necessitatem manere in sæculo (quamvis non teneatur) quam ingredi Religionem, &c.* Luego, aun quando no estuviera obligado, pena de pecado mortal, a dexar la Religion, y asistir a sus padres, en el natural docil del Padre Don Ioseph de Vrries, y en su devida correspondencia, al especial cariño, que siempre ha experimentado en su padre, deviera, y deve hazer mucha impression; el saber, que licitamente, y sin escrupulo alguno puede dexar el Habito; y que no será acto de menos piedad el asistir a sus padres entre lo acomodado del siglo, y los lustres de su casa, q̃ el servir a Dios en la Religion mas estrecha: *Matth.* 4. Iuan, y Diego asistian a su padre, recorriendo las redes para socorrerle con el preciso alimento: *Cum Zabedeo patre eorum reficientes retia sua.* Eligiolos al instante, y los elevò a la dignidad de Apostoles, y fue, porq̃ asistian a su padre en pluma del Chrisostomo, que en la aprobacion de Dios, en la graduacion de Apostoles, astàn los hijos, que atienden al socorro decente de sus padres, *Matthæi* 8. quiso seguir a Christo, vno de los Magistrados: *Magister sequar te quocumque ieris.* Des-

deñò el Soberano Maestro su suplica, y fue esta la respuesta: *Vulpes foveas habent, &c.* Adivinò vn grave Expositor de esta repulsa la causa: *Fortè immitis fuit erga parentes*; y en el aprecio de Christo, antes es asistir a los Padres, que seguirle por lo estrecho de la mas rigurosa Cartuja. Ni es de estrañar, pues como consta del *Exodo, cap. 21.* no tenia mas pena el que no honrava, y maldecia a Dios, que el que dexava de honrar, y asistir a sus Padres, quizà, porque el honrarlos en el aprecio de Dios, es honrar a su Divina Magestad. Por esso pudo ser, que inmediatamente a los tres preceptos que tocan al honor de Dios, se siguiesse el de honrar a los Padres, a quienes no reparò Philon llamar Dioses, diziendo: Que si Dios por Criador, y Padre del mundo, es Padre del Vniverso, los Padres por la generacion, y educacion, son como Dioses especiales de los hijos. Pudiera el P. D. Ioseph desde la Cartuja asistir a sus Padres con fervorosas, y eficaces Oraciones, no seràn menos eficaces las que hiziere en el siglo, atendiendo a la conservacion del Estado, y decencia de dichos Padres, q̃ assi lo ofreciò el Espiritu Santo: *Qui honorat Patrem suum iucundabitur in filijs, & in die Orationis suæ exaudietur*, donde advirtiò Pablo de Palacios, *non in Oratione dierum, sed eodem die exaudietur*, que las Oraciones de vn hijo, que cuyda de sus Padres, aunque viva entre las comodidades del siglo, las oye, y despacha Dios sin dilacion, y en el mismo dia.

Pudiera el Padre Don Ioseph de Vrries, en el retiro de la Sagrada Cartuja, gozar la quietud de la Oracion, los dulces regalos della; y quando mas aprovechado, llegar a merecer suaves coloquios, y misteriosas revelaciones. De todo esto podrà gozar, y con mas merito, porque serà mas rigurosa la lucha. Contemple a Iacob entre las delicias del Siglo, abundante de Riquezas, entregado al amor de Rachel, y cuydadoso marido de Lia, nada de esto le embaraçò, el merecerle a Dios especialissimos favores, solo por aver obedecido puntual a sus Padres. Dignas de ponderacion, y muy del caso, son

de Ruperto las siguientes palabras: *Igitur Iacob postquam pracepta Patris peregit, ei fuerunt obiam Angeli Dei, vt sciamus, quia post obedientia laborem, cuique virò fideli superest, supernis illum revelationibus glorificari, & Cœlestium spirituum crebra visitatione remunerari.* La Religiosissima Cartuja de Zaragoça, es Aula Dei, y en el estado de el matrimonio, le dispuso Dios a Iacob vna Escala Dei, donde pudo lograr continuadas visitas de Angeles, misteriosos sueños, y Sagradas revelaciones, aprobando; que en todos los Estados se puede servir a la Divina Magestad, y se sabe Dios estrechar con los que ajustandose a su Santa Ley, tratan de ser sus Siervos. Assi lo sentimos en el Colegio de la Santissima Trinidad, y Redemptores Calçados. En Zaragoça a 26. de Agosto de 1677.

*Fr. Baltasar de Aro, Retor.*
*El Maestro Fray Pablo Aznar.*
*Fr. Vicente Pujeda y Artiaga, Doct. en Theologia.*
*Fr. Pedro Lausin, Doctor en Theologia.*
*El M. Fr. Valero Berges.*
*El Maestro Iayme Sessè.*
*El Presentado Fr. Ignacio Roca, Lect. de Teologia.*
*El Presentado Fray Andres Arangaiz, Lector de Theologia.*
*Fr. Ioseph Moreno, Lector de Theologia.*

## CONVENTO DE CARMELITAS DESCALZOS.

SVpuesta la necessidad grave, que el Ilustrissimo señor D. Pedro Geronimo de Vrries, Governador de Aragon, tiene actual, ò proxime futura de su hijo Don Ioseph Vrries, Novicio de la Sagrada Religion de la Cartuja, para socorro de su necessidad, y conservacion de la decencia de su estado, como lo supone, y doctamente prueba la consulta, ponderando las circunstancias que en el caso ocurren, nos conformamos con su parecer, y con el de tantos, y tan graves Theologos, que

lo

lo confirman. Y aunque atendiendo a lo mucho, que se dize en la consulta, y con singular acierto, es de sobra añadir cosa alguna a lo dicho, con todo esso diremos dos palabras, para que no quede sin prueba lo que sentimos.

Quien toca, y resuelve con mucho acierto, como suele en otras materias la obligacion que tienen los hijos de sustentar a sus Padres en caso de necessidad, es Sanchez *in Sum. tom. 1. lib. 4. cap. 20.* Alli, pues, dexando al Abulense, que fue de parecer, que los hijos solamente estavan obligados en caso de necessidad extrema de los padres, a dexar de entrar en Religion; y a otros antiguos Alense, y Altisiodorense, que sintieron, que no tenian los hijos obligacion dexar de entrar en Religion por la necessidad grave de sus padres; resuelve con la comun doctrina de los Doctores, que el hijo deve en conciencia, y debaxo de culpa grave, estando sus padres en grave necessidad dexar el ingresso de la Religion, pudiendo en el siglo socorrerla. *At verissima sententia est*, dize Sanch. citado *cap. 20. nu. 3. Non licere filijs ob Religionis ingressum deserere parentes in magna necessitate constitutos: quando est probabilis spes fore, vt in saeculo manentes, ipsis subvenire valeant, nec est alius, qui subveniat.* El Ilustrissimo Señor Governador no tiene otro, que le socorra en la necessidad que supone la consulta, como se ha dicho, y ay mucha probabilidad, que el señor D. Ioseph Vrries Novicio, lo harà: luego tiene obligacion de hazerlo, como queda dicho. Cita Sanchez al Angelico Doctor Santo Tomàs en muchos lugares, y a muchos Autores en apoyo de esta sentencia comun, que por la brevedad omitimos, y otros muchos que son del mismo parecer.

Aunque no ha de entrar en esta quenta vna doctrina de N.R.P.Fr. Antonio del Espiritu Santo Carmelita Descalço. Este, pues, en el tercer tomo de sus directorios, *tract. 2. disp. 2. §. 10. num. 61.* pregunta, que cosa es necessidad grave; y responde, que necessidad grave es aquella, que pone al hombre en peligro de grave enfermedad, ò abreviacion de la vida, ò

pac-

captividad injusta, ù de caer de su estado, ù de qualquier otro mal grave, ibi: *Gravis necessitas est quæ hominem constituit in periculo morbi gravis, vel abreviationis vitæ, vel captivitatis iniustæ, vel cadendi à suo statu*. Supuesta esta doctrina pregunta en el mismo tomo *tract. 7. disp. 1. sect. 4. num. 16.* Si los hijos pueden entrar en Religion dexando a sus padres en necessidad grave; y responde con el comun de los Theologos, que no pueden so pena de pecado mortal. Ibi: *Filij qui relictis parentibus in gravi necessitate Religionem ingrediuntur, ubi eis non possunt subvenire, peccant mortaliter*. De donde se infiere la obligacion que tiene en conciencia el señor Don Ioseph Vrries de socorrer la necessidad grave de su padre del modo que se ha dicho. Assi lo sentimos, salvo meliori iudicio: En el Convento de San Ioseph de Carmelitas Descalços, Zaragoça y Agosto a 27. de 1677.

*Fr. Miguel de Santa Maria, Prior.*
*Fr. Pedro de la Cruz, Lector de Theologia.*
*Fr. Pedro de San Ioseph.*
*Fr. Agustin de S. Teresa Lector de Theologia.*
*Fr. Ioseph de S. Teresa Lector de Escritura.*

## *CONVENTO DE AGVSTINOS DESCALZOS.*

AViendose respondido a dicha Consulta tan doctamente, parece superfluidad el poner nuevas confirmaciones pero para satisfacer a nuestro buen deseo, dezimos: Que siendo cierta la necessidad grave, que se le sigue al Ilustrissimo señor Governador, de que su hijo el Padre D. Ioseph de Vrries, Novicio de la Cartuja, persevere en su vocacion, deve, y tiene obligacion debaxo de pecado mortal de dexar el habito; porque el precepto natural, y Divino preceden a las de consejo; el socorrer a los padres en grave necessidad, es precepto natural, y divino, el entrar en Religion, y perseverar en ella, es de consejo: Luego esto segundo se ha de posponer a lo primero. Todo esto refiere el Doctissimo Castro de los que pretenden entrar

trar en Religion estando sus padres en grave necessidad: *Nam eò ipsò* (dize este Doctor) *quod ingressus impediat naturalis obligationis executionem, iam non consilium, sed peccatum est.* Assi, que pecarà mortalmente el Novicio entrando, y los Religiosos recibiendolo, como tienen muchos Doctores con Santo Tomàs *quæst.* 189. *art.* 6. & *quæst.* 101. *art.* 4. Luego lo mismo estando yà Novicio, y sobreviniendo el daño de grave necessidad al padre, no saliendo à socorrerla; pues no menos es precepto natural, y divino el socorrer a los padres despues de entrar en Religion siendo Novicio, que antes de serlo. Esto lo cōfirma el padre Vecchis *n.* 7. el qual dize: Si la necessidad grave sobreviniesse a los padres siendo yà Novicio el hijo, devia el tal salir de Religion para socorrerles; como tienen muchos DD. con el Padre Manuel Sà, *v. Religio, num.* 2. Basseus *v. Religio*, 2. *num.* 8. Luego si al Illustrissimo Señor Governador se le sigue grave necessidad, de q̄ professa su hijo el P. D. Ioseph de Vrries (por aver muerto el hermano mayor, y mayorazgo, y seguirsele a dicho Padre Don Ioseph, y professando, perdiendolo yà la Casa, por lo qual es impossible dexar de caer de la decencia de su estado por falta de hazienda;) deve, y tiene obligacion debaxo de pecado mortal dicho Padre Don Ioseph de salirse de la Religion para evitar dicha necessidad. Y es en tanto grado, que son de sentir muchos Doctores, que esta doctrina se deve entender, aunque el hijo huviesse hecho voto de Religion, *vide Suarium de Religione, tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 15. y 16. Assi lo sentimos: Salvo meliori iudicio, en este Convento de Agustinos Descalços de Zaragoça en 30. de Agosto de 1677.

| | |
|---|---|
| *Fr. Tomàs de San Bartolome Provincial.* | *Fr. Agustin de San Bernardo Prior.* |
| *Fr. Iuan de la Concepcion, Lector de Theologia.* | *Fr. Ioseph del Espiritu Santo Lector de Theologia.* |

OBedeciendo al Illustrissimo señor Governador de Aragon, insinuaremos nuestro dictamen, a no intervenir esta obediencia, bien escusado, por venir tan doctissimamente resuelta la Consulta de tan gravissimos Maestros, que parece es superfluo añadirle cosa alguna; no obstante, porque no vaya desnudo de autoridad nuestro dicho, añadiremos alguna cosa.

Tiene obligacion vn hijo, debaxo de pecado mortal, a socorrer a su padre en grave necessidad, y si entrandose en Religion no le puede assistir, como estandose en el siglo, es ilicita la entrada; y deve dexar a Dios por Dios, dexar de obedecer al llamamiento Divino, y vocacion a la Religion, por acudir al precepto natural, y divino de socorrer a sus padres.

Solo vn embaraço puede tener esta resolucion tan cierta; y es, si acaso la necessidad, que se ha propuesto en la Consulta de parte de el señor Governador, es grave? Dezimos, que si, como se verà de las definiciones de necessidad grave, que traen, entre otros muchos, los Doctores siguientes. Necessidad grave en el padre, es, no poder conservar la decencia de su estado, sino que es fuerça, que notablemente se desminuya esta decencia; Bonacina *tom.2.disp.2.quæst.8.puncto.3. Notandum primo necessitatem aliam esse gravem, aliam extremam. Primam patiuntur ij, qui non habent necessaria ad suum statum. Secundam patiuntur illi, qui non habent omnino necessaria ad sustentationem, & victum*; Diana *summa recenter Cæsaraugustæ impressa, verb. Eleemosyna, pag.257. Necessitas gravis est, cum desunt necessaria intra decentiã status, ita vt sine his non nisi difficulter status consistat*: El Eminentissimo Toledo *lib.8.c.33. Altera necessitas est gravis; vt cum est grave periculum perdendi honoris, & decentiam status*; Filiucio *tom.2.in Decalog.tract.28.cap.3.num.62. Necessitas gravis datur, cum quis est in periculo probabili gravis, & notabilis damni corporalis, vel vt sua persona, vel suorũ decentem conditionem conservet.* Nuestro Fr. Christoval de San Ioseph *tom.1.receptar.opinion.moral.verb.Alimentum,*

*dub.*

*dub. 5. pag. 31. Necessitas gravis patris est, si vivere non possit sine iactura sui status, & conditionis: quod intellige non solum si iactura præsens sit, sed etiam si probabiliter timeatur.* Y esto vltimo, es doctrina corriente; y aunque es verdad, que el Doctissimo Diana *resol. Moral. part. 5. tra. 8. resol. 1.* Quiso estrechar esta necessidad grave, mas siempre rematò en estas palabras su definicion: *Si molestia, labor, & inopia intra proprium statum magna sit, & vrgens, gravem necessitatem facit.*

Hemos visto clara, y distintamente, segun las definiciones de estos Doctores, y otros que dexamos, ser grave la necessidad en que el señor Governador queda, pues es fuerça, con falta de mas de dos mil escudos, que cayga notablemente la decencia de su estado, y persona; pues aora con ellos haze sobrado en conservarse.

En esta, pues, necessidad presente, tener obligacion el Padre Don Ioseph Vrries de socorrer a su padre, ser ilicita su perseverancia en la Religion; dezimos, que es cierto, con nuestro Reverendissimo General Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento *tom. 7. tract. 1. de iuram. disp. 23. quæst. 4.* y otros muchos Autores, que èl cita, y nosotros por brevedad no referimos. Añadimos solo a nuestro Reverendissimo Padre Fr. Luis de la Concepcion *tom. 2. Exam. veritat. Theolog. Moral, tract. 1. §. 3. illatione 6.* Y a nuestro Padre Fr. Christoval de San Ioseph (supra) donde en breves palabras resuelve quanto se podia desear para el presente caso, dize assi: *An filius vt subveniat parentibus debeat abstinere ab ingressu Religionis, vel tam ingressus, & professus exire ab ea? In quo casu prò nunc dico teneri abstinere ab ingressu Religionis, etiam si emisserit votum illius. Gravis autem necessitas censetur, si vivere non possit sine iactura sui status: quod intellige non solum, si iactura præsens sit, sed etiam si probabiliter timeatur.... fundamentum est, quia militat eadem ratio, ac de iactura præsenti: sed quando iactura est præsens, tenetur filius abstinere ab ingressu Religionis; vt pote obligatus naturali pietate. Ergo. Hoc tamẽ intelligunt aliqui DD..... quando*

*do non immanet filiò grave periculum remanendo in sæculo. Hæc tamen limitatio non placet, nam tunc periculum, communiter loquendo, remotum esset, & pericula remota non tenemur vitare.* Hasta aqui este Autor. El Padre Fagundez *tom.1. in Decalog. lib.4. cap.1. num.15.* pone estas palabras: *Vtraque tamen necessitas, tàm gravis, quàm extrema, adeo obligat filios, vt peccent mortifere, si relictis parentibus, tàm in gravi, quàm in extrema necessitate Religionem ingrediantur.* Por lo qual dà oportuno consejo el Padre Manuel de Saa *in summa, verb. Religio, num.2.* diziendo: *Parentum grandi necessitati subveniendum ante ingressum: facta autem professione, faciendum, quod possit salva obedientia: ante professionem verò potius egrediendum, si possit subveniri, quam deserantur.*

Esto es lo que hemos podido recoger con brevedad, despues de tan graves Maestros, no ha sido licito traer mas, por desear ser breves. No otros Autores, por estar arriba tan ilustrados: esto fue forçoso añadir en apoyo de nuestro dictamen (Salvo meliori,) y en obediencia tan precisa de el Ilustrissimo señor Governador. En este Convento de la Santissima Trinidad de Religiosos Descalços, Redentores de Cautivos. Agosto 30. de 1677.

*Fray Miguel de San Iuan Bautista. Ministro.*

*Fr. Francisco de San Ioseph, Visitador, Provincial.*

*Fr. Iuan de San Francisco, Lector de Escritura.*

*Fr. Bernardo de la Encarnacion, Ministro que ha sido de este Convento.*

*Fr. Pedro de San Ioseph.*

*Fr. Miguel del Espiritu Santo, Predicador.*

SVpuefta la neceffidad grave, en que queda el Iluftriffimo feñor Governador (inducida en la Confulta) profeffando fu hijo, y conformes a la refolucion del Reverendiffimo P.M. Fr.Raymundo Lumbier, fentimos lo mifmo, fin neceffitar de mas doctrinas para nueftro fundamento, que alegar los Autores figuientes en el cafo inducido. Azor tom.2.inftit.mora. lib.2.de quarto decalogi precepto, cap.3.§.4.quæritur. Bonacina tom.2. fuorum operum moralium in quarto decalogi precepto, difput.6.punt.5.num.4.donde en propios terminos en el num.6.dize: *Secundo colligi poteft filium non folum teneri ab ingreffu Religionis abftinere, verum etiam tempore Novitiatus egredi vt fubveniat dictæ necefsitati Patris*, y notefe, que en el contexto, habla de la extrema, ò grave: *quaquè ifta fit, dum gravis experitur*: Lo mifmo fiente Trullēch remiffivè, tom.1.in decalogum lib.4.cap.1. dubio 2. num.18. y Neoterice, Pellizario to.1.tract.2.de Novitiatu cap.4.nu.39. donde diftingue la extrema, y grave neceffidad, y en entrambas concuerda, con el fentir de los Autores citados; y porque en nueftro idioma vulgar, no pudo bufcarfe para el cafo prefente refolucion mas propia, que la que efcriviò Remigio en fu practica de Curas, y Confeffores tract.2.cap.4.§.1.num.6. fe copiaràn aqui fus palabras: *De eftas doctrinas tambien recebidas, podràn los hijos facilmente colegir el agravio que hazen a fus padres; y el pecado que cometen, quando fe hazen Religiofos, dexandoles, en extrema, ò grave necefsidad, que puedan remediar; pues hazen profefsion invalida; porque los votos no pueden fer validos, quando no fon de cofa agradable a Dios, como fon aqueftos, pues fe oponen a fu divino precepto.* De lo qual inferimos, que peca mortalmente la Religion que le admite, y el Nouicio profeffando. Pruebafe affi: Quantos cooperan *fcienter* a profeffion invalida, pecan mortalmente, fed fegun Remigio, la del que profeffa, quedando fus padres en grave neceffidad, es invalida por opuefta al precepto divino: Luego pecaràn mortalmente, quātos cooperarē a femejante profeffion; quedādo los Religiofos

en conciencia obligados à no darla, y el Novicio a no hazerla. Sin que obste el peligro de la salvacion, que se propone, argumento que no necessita de mas respuesta, que la oracion comun de la Iglesia, que establece para las ferias de la Quaresma con estas palabras: *Deus cui soli cognitus est numerus Electorum in superna fœlicitate locandus*: Que revelacion autentica, ò premissa deduce el peligro, siendo la voluntad libre, y nunca faltando la suficiencia del auxilio divino? Assi lo sentimos. Salvo semper, &c. En este Real Convento de San Francisco de Zaragoça.

*Fr. Pedro Esporrin, Letor Jubilado, Calificador del S. Oficio.*

*Fr. Thomas Frances de Urrutigoyti.*

*Fr. Jacinto Perez, Letor Jubilado, y Calificador del Santo Oficio.*

*Fr. Marcos Amposta, Letor Iubilado, y Calificador del Santo Oficio.*

*Fr. Nicolas Viamonte, Letor Iubilado, y Difinidor.*

*Fr. Matias Foyas, Letor Iubilado, y Calificador del Santo Oficio.*

## CONVENTO DE CAPUCHINOS.

Considerada la Consulta, respuesta, calificacion de Autores que se citan, y gravissimos PP. Maestros que en ella se cōfirman, solo nos queda aprender de sus doctrinas, aplaudir sus dictamenes, y dezir

Que supuesto como se deve todo lo sobredicho, està muy bien fundada la resolucion de que puede, y la razon porque deve el sobredicho Novicio dexar el Abito que viste, y entrar en la precissa assistencia, y obsequiosa compañia de su Padre, como à mas de los DD. en la Consulta, y aprovacion citados lo enseñan nuestro Basseo tom. 1. fol. 805. verb. Filius, num. 7. donde dize, que no puede el hijo de familias entrar en Religion, dexando de assistir a su Padre, que està, ò brevemente esta-

tarà en vno de qualquiera de los dos estados de necessidad estrema, ò grave, y la grave dize serà, *dum parentes quidem posse sine opere illius vivere, cum notabili tamen iactura, & detrimento sui status, & conditionis*, cita pro sè Clavis Regia Navarro, y otros. Añadese la doctrina de Juan Neapolitano, citado de San Antonino in sūma, q̄ en propios terminos dize lo mismo, y con las mismas palabras, nuestro Reverendissimo Padre Policio General de nuestra Sagrada Religion supr. cap. 2. Regul. num. 45. estrecha mas, diziendo, que en caso de aver hecho voto de entrar en Religion vn hijo de familias, puede, y deve estando en necessidad sus Padres dexar de ponerle por execucion: Porque como dize el Abulense sobre el cap. 8. de S. Matheo, seria en tal caso *facere sacrificium de rapina*, y cita a S. Geronimo. Prosigue nuestro Reverendissimo Padre Policio, que de la necessidad que habla aqui, no solo es la estrema, *sed etiam qualiscumque alia magna, scilicet, quod possent vivere* (sus Padres) *sed non absque notabili iactura status, & conditionis*, son palabras suyas.

Comprendelo todo nuestro gravissimo Padre Barthol. de Vecchis in praxi Novitior. disp. 2. dub. 8. cuya doctrina està expressada en todo lo arriba dicho, y solo se añade lo siguiente. Dize pues, que si los Padres de vn Novicio, aunque al presente no se hallen con grave necessidad, pero moralmente es cierto que daràn en ella, no solo no deve professar, sino que està obligado a desistir, y bolver a assistir a sus Padres. *Etiam post assumptum Religionis habitum tenetur Novitius Religionem deserere*, alega por si a San Antonino, y otros. Lo mismo siente nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia supr. reg. cap. 5. sobre el 2. §. 2. num. 14. 15. y 16. donde cita a Cordova, y a Iuan. Neapolitano, Tamb. Y Tamburino de iure Abbat. to. 3. disp. 6. quæst. 3. num. 18. toca la question substancialmente, sobre si en este caso pecaria, ò no el Novicio professando, y responde assi: *Si autem filij parentibus in maxima necessitate constitutis in Religionem intrent, & in ea professionem emittant, professio & votum emissum tenebit: Sed vter*

que

*que peccatum lætale committerent*, alli cita a Miranda, y otros. Y el Abulense in cap. 8. Matthæi quæst. 67. in fine lo prueba a contrario, diziendo, quando el Padre *Non est in magna necessitate, nec præsumittur verisimiliter, quod in illam incidet absente filio, licet filio Religionem intrare*, la consequencia es clara.

De todo lo qual se infiere el estado de obligacion, en que el contenido novicio se halla, y quan licitamente puede trocar de estado, sin que se roze por ello en culpa alguna, pues dexar a Dios por Dios, no es culpa, no solo theologica, aun venial, como de lo sobredicho se convence, pero ni aun politica, como enseña el P. Garcia en su to. 1. tract. 2. diff. 5. verd. 7. n. 2. ni puede graduarse la mudança de facilidad, pues mudarse al ayre de la razon, es cordura, es prudencia: y en el caso presente atencion Christiana, y tiene en su apoyo, sobre la authoridad de Santo Fausto todas las leyes, divina, y humana, y muchos graves exemplares, que como frutos de su siglo llevaron los tiempos passados. Digalo nuestro Aragonès Ramiro, y digalo otros muchos successos, que de personas de primera, y segunda gerarquia, pueden referir los Reynos de Castilla, y Aragon, y sin salirse de su casa propia lo encontrarà el contenido a pocas lineas que mire, sin que nadie lo aya notado por facilidad, porque se fundò todo en justas, y razonables causas, a q̃ solo estàn obligadas las humanas operaciones. Assi lo sentimos, salvo semper, &c en este de Capuchinos de Zaragoça.

*Fr. Arsonio de Fuentes, Guardian de Capuchinos.* *Fr. Buenaventura de Zaragoça, Exprov.*

*Fr. Luis de Carenas, Exprov.* *Fr. Pedro de Moros, Exprov.*

*Fr. Felix de Calatayud, Exdiffinid.* *Fr. Francisco Berce, Letor de Teologia.*

CON-

ASsentada la necessidad grave, referida por el Illustrissimo señor Governador (que aqui no se prueba, y en ella deve estarse iudicio prudentum, que la examinen, y vean, tanteando con individuacion discreta, obligaciones, y conveniencias de la casa, que antes passava con dos mil escudos menos de renta, y aora con ellos se halla imposibilitada) conocido, se falta a la decencia del Estado, (no al fausto, y ostentacion) por el ingresso en la gravissima Religion de la Cartuxa del Padre D. Ioseph de Vrries su hijo, dezimos en suposicion de esta verdad, que estando el Padre en grave necessidad, peca mortalmente el Hijo entrando en Religion, y dexando de socorrer a su Padre. Esta conclusion la defienden Santo Thomas quodlib. 3. art. 16. & quodlib. 3. artic. 9. & 2. 2. artic. 6. in corp. & q. 101. art. 4. ad 4. & ibi Caietanus ad finem. Gerson secunda parte, tractatu de gravato ære alieno, an possit ingredi Religionem Alfabeto 39. litera Y. suppl. Gabrielis 4. dist. 38. q. 1. art. 5. dub. 2. Corol. 2. Gandabo quodlib. 6. q. 19. Enrique cap. per venit, el Segundo, nu. 3. de Iureiurando. San Antonino, citando a Iuan de Napoles, 3. p. tit. 16. cap. 2. §. 1. Rosel, v. Religio, 2. n. 7. Angelus, v. Religiosus, n. 11. Silvester, v. Religio, 2. q. 2. Tabiena, v. Pietas, ad finem, & ibi Armilla, numero vnico. Turrecremata cap. 1. dist. 30. Castro, Navarro, Iansenio, Toledo, Cordoba, Palacios, Passarelo, Sa, Azor, Portel, Rodriguez, Fagundez, Thomas Sanchez, y otros.

Esta conclusion se prueba con las razones alegadas en las resoluciones de los doctissimos Padres arriba firmados y con aquello del Eclesiastico capitulo septimo, donde hablando de los hijos, dize el Espiritu Santo: *Retribuè illis, quomodò, & illi tibi*. S. Ambrosio, citado de Marcancio ibidem. *Pasce, ò fili, Parentes, illijs debes, quòd habes, cui debes, quòd es.*

La principal razon, entre todos los que disputan este punto: para prueba de esta conclusion, es la siguiente. Socorrer a los Padres es precepto divino, y natural. Entrar en Religion consejo. Primero es vn precepto, que vn consejo: Luego pri-

mero es socorrer al Padre, a quien obliga el precepto de assistir en grave necessidad, que no el consejo da entrar en Religion. La mayor es principio assentado entre todos, porque como dixo S. Pedro Chrisologo, hablando de los hijos (apud Marcantium tractatu 4. de præceptis secundæ tabulæ, lect. 11 poropossitione prima: *Tolle radium à sole, & non lucet, Ribum à Fonte, & desicatur, Ramum ab arbore, & arescet; mẽbrum à corpore, & putrescet, sic separa filium à devotione Paterna, & iam non est filius.* Y es en tanto extremo la obligacion de socorrer los Padres a los hijos, que pueden valerse de los hijos los Padres, como siervos. Rodiginio lib. 11. cap. 17. refiere: Que los Persas, en lugar de siervos se servian de hijos: Lo mismo hizieron los Lacones, y Cretenses, como refiere Estrabon lib. 16. *Honor*, dize San Geronimo in cap. 15. Mathæi, *non tantum in salutationibus, & officijs deferendis, quantum in Eleæmosinis, ac munerum oblatione sentitur. Honora (inquit Apostolus) viduas, quæ veræ viduæ sunt.* Aqui *Honor*, se entiende por Don, dadiva, y socorro. Y *Presbyteri duplici honore digni sunt. Maximè qui laborant in verbo, & Doctrina Dei.*

La razon de todo esto es, porque como el hijo todo lo que es, aya recibido del Padre, es como Peculio, y possession del Padre; y assi Eva, el primer hijo que engendrò lo llamò Cain: esto es, possession; y por esso dixo: *Possedi hominem per Deum.* Genes. 2. Hijo mio eres, pero entiende, que eres como mi possession, y peculio: y assi el Padre tiene derecho de señor en el hijo, de suerte, que en caso de necessidad, el Padre puede vender al hijo como esclavo, como se colige del cap. 21. del Exodo, vers. 7. Lease a Corarrubias lib. 3. variarum num. 4. y a Lesio lib. 2. de iustitia, cap. 5. dub. 4. in fine: Luego esta obligacion es natural. Que sea primero el precepto natural, y divino que el consejo, es punto assentado: porque a este prævalet præceptum Iuris divini naturalis: Luego no puede por el consejo de entrar en la Religion faltar al precepto divino, y natural de socorrer al Padre, in gravi necessitate cõstitu-

titu-

tituto, porque como dizen Nabarro, Toledo, Rodriguez, y otros con Thomas Sanchez: esto es *transgresio præcepti gravissimi.*

Tiene tanta fuerça el socorrer a los Padres los hijos, en grave, ò extrema necessidad constituidos, *que adhuc emisso Voto Religionis tenetur filius egredi è Religione ob gravem necessitatem repertam in Patre.* Porque: *Nec Votum potest obligare contra ius naturale, y sucurrere Parenti est ius naturæ.*

Ni vale dezir, que dandose el hijo a Dios, queda a cuidado de Dios el sustento del Padre: *Et in hoc cassu licite potest filius eos deserere, eorum curam Deo commitens*, porque como dixo Santo Thomas 2.2. q.102. art. 4. ad 4. *Siquis rectè consideret, hoc esset tentare Deum, cum habens ex humano Consilio quid ageret, periculo Parentes exponeret sub Spe Divini auxilij.*

Puede Tābien dezirse, q̃ probablemente se teme, que el Hijo quedando fuera de la Religion, estarà en grave, y moral peligro de pecar mortalmente: Luego no tiene obligacion de estar en el siglo por socorrer al Padre, pues primero es el bien espiritual del Hijo, que el provecho temporal del Padre. Pruebase: porque Mathæi 10. dize Christo: *Qui diligit Patrem, & Matrem plusquam me, non est me dignus.* Gregorius in homilia. *Ametur in hoc mundo quilibet Adversarius, sed in vita Dei contrarius non ametur, etiam propinquus.* Hieronymus in Epistola: *Honora Patrem tuum, sed si te à verò Patre non separat.*

Vengo bien, en que si el Hijo tiene este peligro, no tenga obligacion de socorrer al Padre, porq̃ seria faltar a Dios por su socorro; que esto fue lo que dixo Santo Thomas en el lugar citado: *Si cultus Parentum abstrahit nos à Culto Dei, iam non erit pietas parentum insistere cultui contra Deum*; pero esto se ha de entender, quando el Padre es causa de la ofensa, como dize el Docto Padre Suarez tom.3. de Religione, lib.5. cap.5. n.31. porque en tal caso: *Merito ab eo se defen-*

fen-

*fendit, & Pater iustè deferitur.* Pero quãdo el Padre de ningun modo es causa, sino que la causa *aliunde ex evidenti provenit, quid humanũ est*, y assi no parece q̃ se ha de quitar esta ocasiõ cõ agravio del Padre, sino venciendola de otro modo.

Confirmase esto; porque si esta escusa se admite, regularmente hablando, no avrà hijo que no se escuse de esta obligacion de socorrer a los Padres en grave necessidad, porque todos diràn, y moralmente no sin fundamẽto, que ellos no pueden quedar en el siglo sin peligro de pecar mortalmente; por lo qual juzgo por dificultoso, que esta limitacion se pueda reducir a Praxis, y assi rarissimamente se ha de admitir, sino donde todas estas cosas concurren. Lo primero, que el peligro ha de ser extraordinario: *nam si ordinarium periculum, quòd est in sæculo sufficeret, supervacanea esset tota doctrina data.* Lo segundo, necessario est, *vt periculum sit de materia certa, & determinata: nam si solum sit confussum seu vagè, periculum peccandi nunc in hac, nunc in illa materia provt offerri contingit, non excedit ordinarium periculum peccandi, quanquam contingat hoc periculum esse maius in vna Persona, quam in alia; quòd non satis est ad prædictam excusationem*, dize Suarez.

A mas de esto es menester, que el especial peligro sea innato de las circunstancias inseparables del obsequio Paterno, porque si se puede separar, tiene obligacion de evitar las circunstancias para evitar el peligro, y cumplir el precepto natural.-- Vltimamente es necessario, dize Suarez: *periculum tantum esse, vt obliget hominem ad ingressum Religionis, si aliter illam ocasionem peccandi afferre nõ potest.* Este caso es dificultoso, moralmente reducir a Praxis: *ideò magna prudentia necessaria est*, dize Suarez: *ad admitendam in particulari talem excusationem, etiam si speculativè admitatur.* Este es nuestro parecer, salvo meliore. En este Real Convento de San Lazaro, a 29. de Agosto de 1677.

*Fr. Francisco de Neyla, D. en Santa Theologia, Califiador*

*del*

*del Santo Oficio, y Comendador del Convento de nuestra Señora de la Mesced, Redempcion de Cautivos.*

*Fr. Iuan Arque, Exprovincial.*

*El Maestro Fr. Iuan Perez de Zaragoça.*

*Fr. Antonio Foncillas, Difinidor de Prov.*

*El P.do Fr. Francisco Garcia de Aranguren.*

*Fr. Miguel Besa, Lector de Theologia.*

*Fr. Iuan Busall, Lector de Theologia.*

*Fr. Nolasco la Fuente, Lector de Theologia.*

## CONVENTO DE IESVS.

SVpuesta la necessidad grave, y vrgente de los Padres, la qual no es facil examinemos, porque esso pide muy individuales noticias del estado de la Casa, obligaciones, y conveniencias de ella, puntual, y exactamente ponderadas, por quien entienda de esso. Y si dos mil escudos de renta, q̃ aliàs han de salir de Casa forçosamente, siempre que tomare estado el hijo, impossibilitan gravemente la moderada decencia del Estado, que pocos años antes se conservaba sin esto. Todo lo qual suponemos, està de proposito examinado, y tanteado, como cosa, de quien vnicamente pende, y consiste toda la resolucion. Y assi estando a la letra de la informacion que haze la Consulta, en que la necessidad es verdaderamente grave: se responde.

Es constante recebido de los Doctores, que el que tiene sus Padres constituydos, en estrema, ò grave necessidad, no puede entrar, ni aviendo entrado perseverar, sin pecado grave, en la Religion durante la necessidad de sus Padres, y su voluntad contraria. Antes deve salirse *licentia petita, & si non obtenta.* Si la necessidad es estrema, *& alitèr non potest illis subvenire.* Y esto, aunque tuviesse hecho Voto de Religion.

Assi nuestros Teologos, Alex de Ales, apùd Astexanum

nostrum, & ipse Astexanus in summa, *l.* 1. *tit.* 24. *& lib.* 2. *tit.* 69. Pottel *in dub. reg. verb. Novitij num.* 26. Miranda *to.* 1. Man. *q.* 17. *art.* 8. Angles *de* 4. *pracepto.* Sanctorus *in Consist. act.* 1. *cap.* 2. Villalobos, 2. *par. tit.* 41. *dif.* 6. *nu.* 12. y otros. Fundase este comun sentir, en q̃ es precepto natural, y divino, el honrar socorriendo, los hijos a sus padres. Por ser tanto lo que les deven, que iudicatur impossibilis condigna retributio. Y es tan natural este devido amor, y socorro, que aun en los brutos resplandece congenita su fuerça, como se vee en la Cigueña, y otros animales.

Y la razon Teologica es, quia præceptum iuris divini naturalis, prevalet precepto iuris divini positivi: atqui honorare parentes subsidio in necessitatibus exhibito, est iuris divini naturalis: & professio solius iuris divini positivi: ergo. Confirmat. Quia concurrente præcepto divino naturali subventionis parentum, quod maius est, cum præcepto obedientiæ, quod minus est, observandum est illud, quia maius est. Remanet enim filius vivus realiter, & verè parentibus, qui solùm fictione iuris mundo mortuus dicebatur.

Estas razones, que prueban eficazmente, deve salirse de la Religion, con mucha mas eficacia convencen, que no pueda entrar en ella. Porque si vn precepto natural divino prevalece contra otro divino positivo, yà se vè con quanta mas fuerça vencerà, al que es mero consejo, como lo es el entrar en Religion. Y si *votum Religionis, imò & obedientiæ, & ipsa professio suspenditur, & non obligat in hoc casu, quia est maioris boni impeditivum; à fortiori ingrediendi Consilium debet cedere. Roboratur, quia præceptum affirmativum subveniendi parentibus, licet non obliget semper, & pro semper, obligat tamen semper in casu extremæ necessitatis, vel gravis. Sic Sanctorus noster citatus cum Peyrino tom.* 1. *q.* 1. *cap.* 9.

Y aun añade Basco, *verb. Novit. num.* 9. *Si sorores adhuc sunt sub cura parentis* (*quia tunc cosinderantur, vt pars eiusdem parentis*) *& constitutæ fuerint in gravi necessitate,*

*te, qualis indicatur nubendi difficultas, pater etiam graviter vrgeri censetur. In qua vrgentia non potest à filio deseri propter Religionis ingressum, si alioqui possit in necessitate providere.*

Contra toda esta doctrina parece, que està armada poderosamente la primera de las epistolas de S. Geronimo: *Licèt sparso crine, & scissis vestibus vbera, quibus te nutrierat, mater ostendat: licèt in limine pater iaceat; percalcatum perge patrem: siccis oculis ad vexillum crucis evola. Solùm pietatis genus est, in hac re esse crudelem.* Pero el Santo habla de la necessidad afectada del padre, que es mas cariños naturales, que razon, y verdad: *In quo sensu Luc.*14. *Si quis venit ad me, & non odit, &c.* Y assi se entiende del que dexa el camino, y consejo santo, que tomò, sin que le obligue algun precepto à dexarlo, como suponemos en nuestro caso, que ay precepto natural, y divino, que obliga hazerlo assi. Y el muy docto, y antiguo Minorita Astexano, dize, que la mente de S. Geronimo, es, que quando el padre, ò la madre nos impiden el camino para Dios, se han de dexar con gran resolucion: pero no quando nos acerca mas a èl, como aora, que ay precepto natural, y divino de seguirlos, y abraçarlos.

Mas parece, que suponen todos los Autores citados, que la necessidad, que el padre ha de tener del hijo, ha de ser de manera personal, que sea quoad victum, vestitum, & sustentationem. Y podia siempre formarse dificultad, si es necessidad grave, la que no es desta manera. Pero comunmente los Doctores sienten, quod gravis necessitas dicitur, *quando desunt necessaria statui.* Y assi los alcançes graves en la decencia del estado, moralmente necessidad personal constituyen, y por tal se reputa para el pagar las deudas, y socorrerse tal vez de lo ageno, Diana in Ep. *verb. Necessit.*

Si alguno dixere, que parece cosa dura, è increyble, que el Santo Monasterio de la Cartuxa defienda la perseverancia, que no puede ser sin pecado. Respondese, que el Monasterio entiende, no estamos en tiempo de necessidad grave, ni vrgen-

te,

te, y por consiguiente, ni en caso de precepto divino, ni natural. Y tendràn otros principios de probabilidad: assi se deve creer.

Concluyese la resolucion, con que se mire, y atienda mucho, si la hazienda, que pertenece al hijo, passa a nieto, ò a otra persona, en que no sea desigual la obligacion, y el cariño para el socorro, que en esse caso parece, queda essonerado el Religioso. Assi sentimos en Iesus de Zaragoça, dia 26. de Agosto de 77.

*Fr. Ioan de Aperte, Lector Iubilado, y Guardian.*

*Fr. Geronimo Tudela, Lector Iubiiado, Calific. del S. Ofic. y Custod.*

*Fr. Geronimo Escuela, Lector Iubilado.*

*Fr. Geronimo de Lorte, Lector de Teologia.*

## COLEGIO DE SAN DIEGO.

SVpuesta la necessidad grave, y vrgente de los padres en la forma, y con las circunstancias, que queda supuesta yà en la resolucion antecedente, conforme a ella tambien se responde.

Que no puede entrar en Religion sin pecar gravemente, el que tiene sus padres en extrema, ò grave necessidad: Y si despues de aver entrado, antes de professar, le constasse, que de proseguir en la Religion se les ha de seguir a sus padres grave necessidad, y que no tienen otro medio de remediarse, sino bolverse al siglo, tambien peca gravemente, sino dexa la Religion para assistir a sus padres, si estos le mandan salir de la Religion para remediarse con su assistencia de la grave necessidad que les amenaça, si el tal hijo professasse.

Assi lo sienten vniformemente los Autores de nuestra Sagrada Religion con el subtilissimo Doctor, y nuestro Maestro Escoto, *in 4. dist. 15. quæst. 2. §. tertia conclusio. num. 7. verb. Quomodò autem authoritas, & quæst. 3. §. sed quis est ins-*

*iustus,num.9.verb.Ad secundum dico.*Lyra in Gloss. super illud Math.15.*Qui dixerit Patri:munus quodcumquè est ex me est , tibi proderit , &c.* Mastrio in sua Theolog. moral. disp.11.quæst.5.art.1.num.91. & 92. Monsrregalis de quarto præcepto Decalogi cap. 4. Herincx in summa Theolog. Scolast. & Moral. par.3.tract.3.disp.5.quæst.2.num.15.Corduba in exposit.super regulam cap.2. quæst. 6. Rodriguez en su Suma cap.14.concl.6.

Lo mismo sienten comunmente los Autores de las otras Escuelas , veanse Caramuel in Theolog. intentionali lib. 3. quæst.22. Lesius D. Iust.& Iure lib.2.cap.41. dub.3.num.34. Medul. Theolog. lib.3. tract.3.num.4.Trullenc lib.2.cap.2. dub.21.num.2. S.Antonino,Cayetano,y comunmente todos los Theologos,como se puede ver en Castro Palao de Relig. & annexis part.3.tract.16. disp.1. punct.7. §.5.

La razon fundamental,y Teologica,que traen comunmente todos los Autores, y queda arriba doctissimamente ponderada, es a saber: que la ley natural divina deve ser preferida a la ley divina positiva,atqui el socorrer a los padres en grave necessidad es derecho natural divino,y la Religion el derecho positivo divino.Luego se deve dexar la Religion por remediar la necessidad grave,que amenaça a los padres:se corrobora,y tiene mayor fuerça,si la ley natural fuere de precepto, qual es la de remediar la necessidad grave de los padres,y la positiva solo fuere consejo, qual es el estado de Religion.

Esto se confirma ex 1.Reg. cap.15.en donde reprehende Samuel a Saul, porque dexò de obedecer por ofrecer Sacrificios con estas palabras: *Numquid vult Dominus holocausta, & victimas,& non potiùs,vt obediatur voci Domini? Melior est enim obedientia, quàm victima.* Luego mejor es obedecer a Dios en alguno de sus preceptos,que ofrecerle el Sacrificio,que aconseja; atqui remediar a los padres de la necessidad grave, que les amenaça es obedecerle en vn precepto natural , y divino , y entrar en Religion , solo es sacrificarse a Dios, segun su consejo: Luego mejor es remediar la necessi-

dad grave, que amenaça a los padres, que entrar en Religion, ò professar despues de aver entrado. Num sic: quando vn precepto obliga a pecado mortal, no se escusa de pecado grave, el que dexa de cumplirle por hazer alguna obra buena, pero no tan buena de su naturaleza, como el obedecer: Luego el que por sacrificarse a Dios professando en Religion, dexa de obedecer a Dios, que con precepto natural divino manda socorrer las necessidades de los padres, pecarà mortalmente. Assi lo sentimos en el Colegio de S. Diego de Zaragoça dia 26. de Agosto de 77.

*Fr. Bartolome Azagra, Lector Iubilado, y Guardian.*

*Fr. Iuan Basilio Lamban, Lector de Teologia.*

*Fr. Iacinto Hernandez, Lector de Teologia.*

## ADVERTENCIAS.

1. PVdieran ponerse otras firmas. Pero la brevedad del tiempo no ha dado lugar.

2. Aunque algunas doctrinas, que van en vnos pareceres, van tambien en otros en propios terminos, no se atribuya a repeticion, ni a averlo tomado vnos Firmantes de otros, sino a no aver visto los vnos los pareceres de los otros, porque la priesa obligò, a que se hiziessen varias copias de la resolucion del caso, y vnas fueron a vnas partes, y otras a otras: Con que no han podido ver los vnos las respuestas de los otros.

3. advertencia. Tambien la priesa ha sido causa, de que no se aya guardado en la Imprenta a cada Comunidad su lugar, como se acostumb ra en otras impresiones de papeles. Este se ha avido de imprimir por partes, en tres diferentes casas de Impressores a vn mismo tiempo, como estavan en las copias que cabian a cada vno; sin que aya avido tiempo para ponerlos en orden. Y dar a cada vno su lugar.

La 4. Para mayor inteligencia de la neceſſidad grave, es, que lo que aora 30. años, para la decencia del eſtado ſe hazia con mil, oy no ſe puede hazer, ni con dos mil. Y eſſe fue el motivo de la Conſulta arriba alegada para la decencia del eſtado del Reyno: con que aunque ayan entrado de nuevo en caſa del ſeñor Governador eſtos Mayorazgos, no ay eſtrañar que duren los aogos, y que neceſſite la decencia del eſtado de eſſo, y eſotro, como les ſucede a otros muchos.

A mas, que al ſeñor Governador eſtas rentas, yà lo hallaron en ſumo aogo de pleytos, diminucion de rentas, y otros mil aogos.